

La acción de tutela como mecanismo constitucional para el amparo del derecho del servicio de internet en la educación en época de la pandemia (2020- 2021)

Andrea C, Lamadrid J

Emmely A, Prent Santos

Mónica A, Macias D.

Universidad Cooperativa de Colombia

Facultad de Derecho

Barrancabermeja

2022



**La acción de tutela como mecanismo constitucional para el amparo del derecho del servicio
de internet en la educación en época de la pandemia (2020- 2021)**

Andrea C, Lamadrid J

Emmely A, Prent Santos

Mónica A, Macias D.

Trabajo de Grado como requisito para optar al título Profesional de Abogado

Directora

Karime Cure

Abogada

Universidad Cooperativa de Colombia

Facultad de Derecho

Barrancabermeja

2022

Nota de aceptación

Firma presidente del Jurado

Firma del Jurado

Firma del Jurado

Barrancabermeja, _____ de 2022.

Dedicatoria

Al señor Jesucristo, por esa inspiración diaria para enfrentar los momentos de dificultad, pero también de alegría, dándonos fuerza, esperanza y fe para alcanzar las metas propuestas.

A nuestras familias, por el apoyo y el acompañamiento diario, por su espera de noches mientras cumplíamos el deber universitario y que hoy se ve reflejado un triunfo hacia la profesionalización.

A todos los docentes de la Universidad Cooperativa de Colombia, dentro de su quehacer diario, nos brindaron una formación integral, con lecciones aprendidas y experiencias para fortalecer nuestras competencias.

Andrea, Emmely y Mónica

Agradecimiento

Las autoras presentan y expresan sus agradecimientos a:

Doctora Karime Cure, directora de este trabajo, con aportes significativos oportunos y claves, que permitieron ajustarla a los lineamientos académicos e investigativos.

Los jurados asignados a este trabajo, en su revisión sistemática y con sus aportes, se consolidó un documento cumpliendo lo exigido por el alma mater.

Los profesionales en derecho que a través de consultas aportaron significativamente al trabajo final.

Contenido

	Pág
Resumen.....	10
Abstract	11
Capítulo primero	12
Introducción	12
Capítulo segundo	15
Justificación de la investigación	15
Capítulo tercero.....	18
Planteamiento y formulación del problema	18
Capítulo cuarto.....	21
Objetivos de la investigación	21
General.....	21
Específicos	21
Capítulo quinto.....	22
Marco referencial	22
Antecedentes del problema	22
Marco contextual	25
Marco legal	27
Marco Teórico.....	59
La acción de la Tutela	59
El servicio de internet	65
Capítulo sexto	68
Diseño metodológico	68
Enfoque y tipo de investigación.....	68
Proceso.....	69
Método y metodología	69
Técnicas e instrumentos de obtención de datos	71
Capítulo séptimo	72
Causales de improcedencia y procedencia de la acción de tutela.	72
Posiciones doctrinales sobre el servicio de internet en educación en época de pandemia.....	78

Analizar la pertinencia inicio del mecanismo de trámite de sentencia de tutela y la caducidad de la misma.....	80
Capítulo octavo	85
Resultados y discusión.....	85
Conclusiones.....	94
Bibliografía	96

Lista de figuras

		Pág
Figura 1	Estado general del uso de móviles, internet y redes sociales	16

Lista de tablas

		Pág
Tabla 1	Tutelas con relación al servicio de internet para la educación en época de pandemia 2020 -2021	33
Tabla 2	Análisis Jurisprudencial Sentencia T-030 de 2020	34
Tabla 3	Análisis Jurisprudencial Sentencia T-173 de 2020	48
Tabla 4	Análisis Jurisprudencial Sentencia C-145 de 2020	56
Tabla 5	Análisis Jurisprudencial Sentencia C-311 de 2020	57
Tabla 6	Análisis Jurisprudencial Sentencia C-127 de 2020	58

Resumen

La educación es un servicio público esencial en Colombia, sin embargo, debido a la pandemia del COVID-19 en el 2020, se presentan problemas con los estudiantes de secundaria de las instituciones públicas en especial de los estratos sociales 1 2 y 3, por no contar con servicio de internet en sus hogares, para una conexidad continua que interfiere con otros derechos como la educación, igualdad, libre personalidad y dignidad humana; además en pleno Siglo XXI, se requieren las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación para estar a la vanguardia de los retos y desafíos de la innovación y de la globalización. La metodología seleccionada es cualitativa de tipo descriptivo, con un método inductivo que permitió elaborar una ruta de trabajo. Se definieron seis sentencias en el periodo 2020 y 2021, en las cuales se evidencia que existen dos tutelas que fueron negadas por falta de pruebas, tres de control constitucional para la Ley de las Tic Ley 1978 de 2018, Decreto Legislativo 771 de 2020 y Decreto 417 de 2020, una aprobada. Las entidades a las cuales fueron aplicadas las tutelas son el Ministerio de Educación, empresa de telecomunicaciones, empresas públicas de Medellín, secretaria Departamental de Antioquia y la secretaria Municipal de Jericó. El valor jurídico de la tutela se dio desde sus inicios como se evidencia en la Sentencia T-222 de 1992, el alcance según Sentencia T-407 de 1993, su procedencia según Sentencia C-018 de 1993. Los resultados más sobresalientes es que existen tres tutelas de control constitucional mediante el cual el gobierno nacional contará con los recursos y estrategias para ofrecer conectividad en los territorios, dos de estas tutelas fueron negadas por no aportar el material probatorio por parte del accionante y solo una fue aprobada.

Palabras claves: Tutela, servicio público esencial, educación, internet, tutela

Abstract

Education is an essential public service in Colombia, however, due to the COVID-19 pandemic in 2020, there are problems with high school students from public institutions, especially from social strata 1, 2 and 3, because they do not have internet service in their homes, for a continuous connection that interferes with other rights such as education, equality, free personality and human dignity; In addition, in the XXI Century, new Information and Communication Technologies are required to be at the forefront of the challenges of innovation and globalization. The selected methodology is qualitative of a descriptive type, with an inductive method that allowed the elaboration of a work route. Six sentences were defined in the period 2020 and 2021, in which it is evident that there are two guardianships that were denied due to lack of evidence, three of constitutional control for the Tic Law Law 1978 of 2018, Legislative Decree 771 of 2020 and Decree 417 of 2020, one approved. The entities to which the tutelas were applied are the Ministry of Education, a telecommunications company, public companies of Medellín, the Departmental Secretary of Antioquia and the Municipal Secretary of Jericó. The legal value of guardianship was given from its beginnings as evidenced in Judgment T-222 of 1992, the scope according to Judgment T-407 of 1993, its origin according to Judgment C-018 of 1993. The most outstanding results are that there are three constitutional control tutelages through which the national government will have the resources and strategies to offer connectivity in the territories, two of these tutelages were denied for not providing the evidentiary material by the plaintiff and only one was approved.

Keywords: Guardianship, essential public service, education, internet, guardianship

Capítulo primero

Introducción

La Constitución Política de Colombia de 1991 fortaleció las acciones constitucionales, como son la tutela, acción popular, acción de grupo, acción de cumplimiento, acción pública de inconstitucionalidad, acción de nulidad simple y acción de nulidad por inconstitucionalidad, que están al alcance del ciudadano y ciudadana, que incluye la forma de ejercer los derechos y garantías para tener acceso a los diferentes servicios, siempre con base al Estado Social de Derecho y dar cumplimiento a sus fines

La acción constitucional de la Tutela desde su creación a través de la Constitución Política de 1991, dice en su artículo 86 “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (pág. 15). Es el mecanismo más utilizado por los colombianos y colombianas para ejercer sus derechos y exigir a las instituciones, tanto públicas como privadas, las acciones en favor de quienes ven vulneradas sus garantías. La Corte Constitucional que en el periodo de 1992 al 2019 la cifra superó los 7 millones, es decir, en promedio 610.000 acciones de tutela al año, para exigir derechos vulnerados.

Uno de los derechos que actualmente demandan las personas, es el amparo al servicio de internet en educación, debido a la pandemia del COVID-19, el Gobierno Nacional tomó medidas para salvaguardar vidas y a partir de marzo de 2020 cerró las Instituciones Educativas y aceleró el proceso de utilizar las Tecnologías de la Información y Comunicación TIC, de tal manera los

docentes utilizaron plataformas para continuar el año académico, pero se presentaron dificultades en las regiones donde el acceso a internet es precario. Así mismo, el gobierno nacional a través del Documento CONPES 4023 de 2020 para la reactivación económica, incluyó el tema educativo como la transformación digital, el uso de las tecnologías para aprender y fomentar competencias digitales. (Departamento Nacional de Planeación, 2021, pág. 25). De igual forma, con la Ley 2108 de 2021 estableció el acceso del Internet como servicio público esencial y universal según el Congreso de Colombia (2021), se dio la base jurídica para la masificación del servicio de internet.

Sin embargo, la realidad es otra y ha sido divulgada por diferentes estudios e instituciones, por ejemplo, según el DANE más del 30% de los estudiantes en zonas rurales dejaron de ir al colegio, por el cierre o porque no contaban con la conectividad. Esa circunstancia generalizada de acceso a la educación, por vía remota, hizo en la Sentencia T-030/20 se ratifique el derecho a la educación y se ordene a un ente gubernamental tomar las medidas para mitigar el impacto por falta del servicio de internet en una Institución Educativa, por cuanto no existen garantías de condiciones de conexidad para todos los estudiantes de forma generalizada, por cuanto la falta de esta, genera vulnerabilidad en la educación y en otros derechos fundamentales como la igualdad, libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana.

Por eso, esta monografía busca realizar el análisis de la acción de tutela como mecanismo constitucional para el amparo del derecho del servicio de internet en la educación en época de pandemia, lo cual permitió explorar las posiciones doctrinales sobre el tema en mención y determinar las causas y variables para definir acciones para la presentación de la tutela como mecanismo de amparo para el servicio de internet en la educación en época de pandemia. Por eso, para el cumplimiento de los objetivos propuestos, en el diseño metodológico se define la

línea de investigación en lo judicial, así como los aportes dados por Bernal (2006), su enfoque es cualitativo, de carácter analítico, documental, descriptivo e interpretativo. La estructura del documento está conformada por varios capítulos, desde la introducción, justificación de la investigación, objetivos, marco referencial que incluye los antecedentes, marco contextual, marco legal y marco teórico; el diseño metodológico se define la ruta de trabajo para alcanzar los objetivos propuestos y la presentación los resultados.

Dentro de los resultados más sobresalientes se identificaron seis tutelas, de las cuales tres son de control constitucional, sobre el Decreto 417 de 2020 “por el cual se decreta el Estado de Emergencia Económico, Social y Ecológica” (Presidencia de la República, 2020), Ley 1978 de 2019 “por la cual se moderniza el Sector TIC” (Congreso de la República, 2019) y Decreto 771 de 2020 “se dispone de medidas para garantizar el acceso de conectividad en el marco del estado de emergencia” (Ministerio de Trabajo, 2020), que de alguna forma incorpora elementos fundamentales para que el gobierno nacional cuente con los recursos y a través de los cuales se da la facultad y se le otorga al gobierno nacional, recursos y estrategias para la propagación del servicio de conectividad en el territorio nacional en aras de brindar las garantías a los derechos que se ven inmersos e interconectados con la temática. De las otras tres Sentencias que fueron objeto de investigación, dos de ellas la T-00173 de 2020 y T-206 de 2021 fueron negadas debido a que los accionantes al momento de interponer la acción constitucional no soportaron el material probatorio pertinente que fue objeto de estudio por parte del juez, siendo esta decisión corroborada por parte de la Corte Constitucional, quien señaló en varias oportunidades que no era que estuviera negando el derecho, sino por el contrario que en el accionante recae la carga de la prueba de argumentar su necesidad y por ende el derecho presuntamente vulnerado y sólo una la T-030 de 2020 tuvo un fallo a favor de los peticionarios.

Capítulo segundo

Justificación de la investigación

En el año 2020, el mundo entero se enfrentó a la pandemia del COVID-19, los gobiernos tomaron las medidas sanitarias para contener la propagación del virus entre sus habitantes y según la (CEPAL- UNESCO, 2020), en la espera de la educación se dio el cierre masivo de las actividades presenciales en las instituciones educativas. El gobierno colombiano también tomó las medidas sanitarias para controlar su propagación y en lo educativo, se aceleró el proceso de utilizar las TIC como medio para continuar el calendario académico en instituciones educativas. Sin embargo, en algunos hogares se tuvo la oportunidad de comprar computadores o tablex, pero en otros no. Al respecto, no es solo la compra de los equipos sino el servicio de conectividad permanente y generalizada. Al respecto no es sólo la utilización de los equipos electrónicos, como lo expone González (2000) no es sólo buscar y encontrar información cuando estén al frente de un ordenador con acceso a internet que es una cosa, comprenderla e integrarlas en sus estructuras del conocimiento o usarla en otros contextos; es lo que trasciende, inclusive en varias Instituciones Educativas utilizaron las guías físicas para que los estudiantes continuarán su proceso educativo. Sin duda el profesor, docente o instructor es un referente para sus estudiantes, aprendices o alumno, así lo expone Pedró (2014) “donde el aprendizaje es más eficaz cuando incorporan cuatro características: la participación activa del estudiante, el aprendizaje cooperativo, la interacción frecuente con los recursos con retroalimentación, las conexiones con el mundo real y el papel del profesor como orquestador de los recursos y referencial de los estudiantes” (pág. 45), sin embargo, es positivo cuando todos y todas tengan las mismas oportunidades de acceso al internet.

Es conveniente indagar sobre la estadística de la situación digital de Colombia 2019 al 2020, según Branch (2021) y se observa en la figura siguiente:

“En Colombia la población total está conformada por 50,61 millones de personas, de las cuales el 81% está residenciada en zonas urbanizadas. El número de teléfonos conectados en el país, es de 60.38 millones, supera al número total de la población (50,61 millones), quedando en un 119%. Esto se explica entendiendo que existen personas que poseen más de una línea telefónica activa, divididas en: teléfono local, teléfono corporativo o para uso laboral, teléfono alternativo para viajes, entre otros. Por otro lado, el número de usuarios conectados a Internet es de 35 millones, es decir, el 69% de la población total tiene acceso a este servicio. Paralelamente, la misma cantidad de personas son usuarios activos en redes sociales” (pág. 4)

Figura 1.

Estado general del uso de móviles, internet y redes sociales (Branch, 2021)



Fuente: Branch (2021)

Según lo anterior, se evidencia que existe un porcentaje significativo de personas que no tienen acceso a internet, adicional en Colombia La Ley 2108 del 29 de julio de 2021 “Ley de Internet como servicio público esencial y universal” lo establece como servicio esencial.

La acción de la tutela es un mecanismo constitucional que más utilizan los colombianos y colombianas, requieren de una estructura mediante la cual se corrobore de forma eficaz la vulneración del derecho fundamental que se pretende salvaguardar; entre ellos es necesario anexar el material probatorio que soporte la pretensión a solicitar, todo es netamente probatorio, en las pruebas debe reposar sus características de necesidad, pertinencia y utilidad para que el juez las pueda valorar dentro de un proceso, sino contrario a ello, será descartada, en este sentido son los beneficios de esta investigación, orientada a los estudiantes de derecho y egresados, quienes deben conocer que se debe argumentar para que el fallo de los jueces sea favorable para impartir justicia.

Por lo anterior, existen razones o motivaciones profesionales, indagar las diferentes posiciones doctrinales con relación a las tutelas interpuestas para amparar el servicio de internet en lo educativo, teniendo en cuenta que la falta de conectividad interfiere o con otros derechos como la dignidad humana, la igualdad y el desarrollo de un proyecto de vida, por cuanto en el periodo de la pandemia, no todos tuvieron la misma oportunidad para continuar su proceso formativo y existe pérdidas de aprendizaje que se evidencia en la disminución del porcentaje de la pruebas Saber en el año 2021 y los estudiantes de secundaria de los estratos 1, 2 y 3 se encuentran en desventajas frente a otros países de la región.

Capítulo tercero

Planteamiento y formulación del problema

La Acción Constitucional de la Tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional (Asamblea Nacional Constituyente, 1991), el cual se resalta:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" (pág. 15)

La Tutela es utilizada por los colombianos y las colombianas para garantizar sus derechos fundamentales, dentro de esos derechos la educación es primordial y fundamental para el desarrollo del ser humano y de competencias para la renovación generacional. Debido a la pandemia del COVID-19 se presentaron y se presentan diversas situaciones donde se ha visto vulnerado la continuidad del servicio educativo por cuanto en el periodo 2020 y 2021 fue remota la educación y no todos los estudiantes tuvieron las mismas condiciones y de acceso a la conectividad.

La pandemia del COVID-19 modificó la vida de las personas en especial en el tema educativo, por cuanto el impacto a mayo de 2020 según la CEPAL- UNESCO (2020) “más de 1.200 millones de estudiantes de todos los niveles de enseñanza en todo el mundo dejaron de tener clases presenciales en las Instituciones Educativas y de los cuales más de 160 millones son estudiantes de América Latina y el Caribe (pág. 3), siendo un reto para los países proporcionar

mecanismos para garantizar una educación de calidad. Se prevé que el cierre de las instituciones educativas traerá consecuencias para este grupo poblacional, así lo expone en la investigación dirigida por el Grupo Banco Mundial (2020).

“El cierre de escuelas provocará una pérdida de aprendizajes, un aumento en la cantidad de deserciones escolares y una mayor inequidad; la crisis económica, que afecta a los hogares, agravará el daño, pues vendrá acompañada de menor oferta y demanda educativa. Estos dos impactos, en conjunto, tendrán un costo a largo plazo sobre la acumulación de capital humano, las perspectivas de desarrollo y el bienestar, por cuanto no todos los estudiantes, en especial los menos favorecidos que no cuentan con los recursos mínimos para continuar sus estudios, en términos de acceso a internet” (pág. 5)

La anterior situación también se da en Colombia, el Gobierno Nacional con la Resolución 385 de marzo 12 de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus, en el tema educativo suspenden las clases presenciales; lo cual como lo indica (Sánchez, 2020) existe una desigualdad social que hace que el problema se aumente a gran escala, puesto que la asistencia a la escuela en términos normales de la presencialidad ofrece otros servicios básicos como por ejemplo, la alimentación escolar, apoyo emocional y refuerzos en las asignaturas y las condiciones para todos los estudiantes no son iguales, aunque la pandemia no diferenció entre razas, países y posiciones económicas, se ve más afectada la población rural y en el caso de los estudiantes los que no tienen recursos para acceder al servicio de internet. Por lo tanto, la educación en estos tiempos de pandemia surge nuevos problemas y redimensionan otros ya preexistentes, en especial el uso intensivo de las Tecnologías de la Información y Comunicación, que tiene un protagonismo para continuar la vida

de todos y todas dentro de la nueva realidad, siendo imperioso las nuevas políticas para atender las brechas digitales existentes.

Por eso, es conveniente definir que existen siete tutelas entre los años 2020 y 2021 sobre el derecho al servicio de internet en Educación, delimitándose el contenido a partir de estas, se requiere su interpretación, considerando que los organismos competentes ha realizado al respecto, por lo tanto, el proyecto muestra la utilización e importancia de la acción de la tutela en la campo de la educación en este periodo de la pandemia, específicamente en el servicio de internet, detallar las causas jurisprudenciales positiva o negativa, por cuanto al no existir conectividad, los estudiantes se encuentran en desventajas para adquirir los conocimientos y que es una acción constitucional que debe ser objeto de uso por parte de los padres de familia para disminuir las desigualdades para que no queden por fuera del sistema educativo. Sin embargo, cuando la acción constitucional de la Tutela no cuenta con el material probatorio que debe suministrar el accionante para argumentar su necesidad y el derecho presuntamente vulnerado, es sujeta a que tanto el juez como los magistrados de la Corte Constitucional coincida en fallos no favorables y por lo tanto no es efectiva la acción de tutela.

Por lo cual se presenta la pregunta de investigación:

¿El contenido de la acción de la tutela como mecanismo constitucional contribuye a salvaguardar un derecho, como amparo del servicio de internet en la educación en época de la pandemia (2020- 2021)?

Capítulo cuarto

Objetivos de la investigación

General

Analizar la acción de tutela como mecanismo constitucional para el amparo del derecho del servicio de internet en la educación en época de pandemia (2020- 2021),

Específicos

Explicar las causales de improcedencia y procedencia de la acción de tutela sobre el servicio de internet en época de pandemia (2020- 2021)

Exponer las posiciones doctrinales sobre el servicio de internet en educación en época de pandemia (2020- 2021)

Analizar la pertinencia del mecanismo de trámite de sentencia de tutela y la caducidad de la misma.

Capítulo quinto

Marco referencial

Antecedentes del problema

Se hace una revisión de investigaciones que se han realizado desde la academia desde facultades del derecho de varias universidades, de los últimos 10 años.

En la Universidad San Buenaventura, los señores Arteaga y Monsalve (2020) realizan un análisis sobre los aspectos procesales de la acción de tutela, donde se definen el sujeto activo, sujeto pasivo y quienes interponen la acción constitucional, lo cual explica las causales jurisprudenciales de excepción que modifiquen la sentencia proferida. Por lo tanto, para alcanzar los objetivos propuestos se apoya en la metodología cualitativa mediante la investigación jurídica descriptiva, con el apoyo de cifras dadas por la Defensoría del Pueblo y la Corte Constitucional. Dentro de las conclusiones se encuentran con las cifras del número de tutela existe eficacia en conseguir los resultados positivos, pero es necesario un control por la desmedida utilización del mecanismo, ha funcionado en el país devolviendo la esperanza a los colombianos. La acción de la tutela es un mecanismo judicial flexible y predominante informal, para la protección de los derechos fundamentales. Por lo tanto, existe una relación con la investigación presentada, resaltando lo expuesto por el Magistrado Ciro Angarita Barón en la Sentencia T-406 de 1992 “el carácter fundamental de un derecho, que tenga una conexión directa con los valores y principios constitucionales, el derecho sea aplicado directamente del texto constitucional” (1992, pág. 6) , y el contenido esencial del derecho de la Acción de Tutela, siendo los requisitos exigidos por la Corte Constitucional pues se pretende definir las causales jurisprudenciales y su pertinencia para el trámite de la misma; por eso, se evidencia que existe una evolución de los derechos

fundamentales amparados por la Constitución colombiana, la cual incorpora otros servicios en el área digital contemplados en esta investigación y sus aportes se relaciona con la trazabilidad y la teoría de la conexidad, reconociendo otros derechos que no están consagrados claramente en la Constitución pero tiene un carácter colectivo, lo cual el mecanismo constitucional de la Tutela, se convierte es una medida para exigir los derechos fundamentales.

El servicio del internet ha sido tema de investigación frente a otros derechos como el de la educación, en la Universidad Santo Tomás, la señora Yulián Stefani Rivera Escobar (2016), realiza este estudio, donde inicia exponiendo el internet como derecho fundamental aprobado por Naciones Unidas mediante resolución; insta a que todos los países del mundo implementen el acceso al servicio de internet en todo sus territorios y es garante en el derecho de libertad de expresión según (Righ, U.N., 2016, pág. 2), sin embargo el cumplimiento de la Resolución de la ONU no es obligatoria para ningún país, sino un referente para su aplicabilidad a las normas internas. Por consiguiente, implementan su legislación bajo los principios expuestos según los derechos humanos como son: acceso, pluralismo, no discriminación y privacidad. Es importante de acuerdo con la investigación, expandir el internet a través de los hogares y las escuelas que es un objetivo global, pero que se requiere de compromisos y los medios de los gobiernos locales para su implementación. El aporte dado de esta investigación, es reconocer las tecnologías digitales, su contribución al progreso humano, la masificación de este servicio en el ámbito educativo en los territorios, su incorporación a nuevos derechos fundamentales y el protagonismo que tiene la tutela como acción constitucional inmediata que utilizan las personas para mejorar y exigir servicios que evolucionan con la sociedad y el desarrollo de las nuevas Tecnologías.

Se resalta lo planteado por Sarmiento (2008) describió sobre las nuevas concepciones educativas plantean una escuela que amplía sus fronteras, que abren sus puertas a saberes y prácticas considerados, hasta ahora extraescolares (pág. 23). Así mismo, en el documento del Ministerio de Educación Nacional y lo expuesto por Sarmiento (2008) tiene como objetivo priorizar el servicio de conectividad escolar para cubrir oportuna y eficientemente las sedes educativas que participan en programas como: colegios pioneros Todos a Aprender, Colegio con Jornada única, Colegios para el logro de la meta sectorial referente al porcentaje de matrícula conectada (pág. 43). En esta investigación se resalta la conclusión, que la Constituyente de 1991 en los artículos 20, 40, 70 y 75 intentó demostrar que el internet es un mecanismo que propicia y facilita y defiende la libertad de expresión y se debe garantizar su acceso a toda la población (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, pág. 13); así mismo, la ONU (2012) señala “el acceso a internet aun no es un derecho humano como tal, pero los Estados tienen la obligación positiva de promover o facilitar el disfrute del derecho a la libertad de expresión y los medios que incluye el internet” (pág. 18); por eso, aunque existen programas impulsados por el gobierno nacional para promover la conectividad y cuando las personas consideran que ese derecho no tienen el goce efectivo utilizan la tutela como mecanismo constitucional para su exigencia.

En otras profesiones como la Educación, considera la tutela como instrumento de construcción de cultura democrática, para Moreno (2014), es importante el desarrollo de una cultura democrática para alcanzar un Estado Social de Derecho y es importante el uso de los mecanismos de participación ciudadana, por eso realizaron una investigación a 90 estudiantes en universidades públicas y privadas para conocer el nivel de conocimiento y de aplicabilidad de la tutela como acción constitucional para salvaguardar los derechos de las personas. La

metodología empleada en descriptiva y diagnóstica. Entre las conclusiones más sobresalientes se evidenció según Moreno (2014) el desconocimiento por parte de los estudiantes universitarios de las herramientas jurídicas que les permiten proteger sus derechos, mostrando un abismo entre la teoría y la realidad, situación que las instituciones educativas deben articular (pág. 71). Hasta el momento la acción de tutela es la herramienta jurídica más reconocida pero no es aplicada por parte de los estudiantes, lo que alerta para que los maestros entiendan, como lo expone Moreno (2014) que su papel no solo es de transmisores y facilitadores en la adquisición de información, sino que también deben verse como responsables y protagonistas en la construcción de una cultura democrática. (pág. 66)

Marco contextual

El derecho al servicio de internet ha sido un tema que la sociedad civil y diversas organizaciones sociales, han manifestado su interés para consolidarlo en las diferentes naciones y existen eventos a nivel internacional que son importantes relacionar en esta investigación, por cuanto datan de más de 25 años y se evidencia la trazabilidad en el tiempo.

La Declaración de independencia del Ciberespacio es un texto presentado por Perry (1996) en la cual detalla la reivindicación que critica las interferencias de los poderes políticos que afectan al mundo de internet y defiende la idea de un ciberespacio soberano (pág. 19) (documento expuesto en Davos, Suiza el 8 de febrero de 1996), con lo cual se evidencia que existe interés que el internet se masifique en todas las esferas.

La carta de Derechos en Internet de la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones APC (2006), definen varios temas a tratar siendo el primero el uso del internet.

La APC (2006) “cree que la capacidad para intercambiar información y comunicarse libremente usando internet es fundamental para la realización de los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (1976) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1980). Internet solo podrá convertirse en una herramienta de empoderamiento para todos los pueblos del mundo si se reconocen, protegen y respetan los siguientes derechos: Tema 1 Acceso a internet para todos y todas” (pág. 56)

En esta carta se evidencia en las Declaraciones y las Convenciones internacionales la inclusión de todo tipo de derecho incorpora el servicio de internet, con el fin de fortalecer competencias en el ámbito educativo, productivo y social.

La Carta sobre Innovación, Creatividad y Acceso al Conocimiento según la Biblioteca Artica (2009) en esta carta la sociedad de la información y el nuevo contexto digital define que existe revolución en la forma de crear conocimiento y cultura y sobre todo, en la forma de acceder a ellos (pág. 12). De igual forma son varios los actores, que según Branch (2021) en los que están los ciudadanos / as, artistas y consumidores que han dejado de ser sujetos pasivos y aislados frente a la industria de producción y distribución de contenido. Ahora cada persona colabora, participa y decide de forma más directa y democrática. Resalta que la tecnología es un puente, permite que las ideas y el conocimiento fluyan, acabando con las barreras geográficas y tecnológicas que impedían compartir (pág. 23), lo cual índice en el surgimiento de nuevas herramientas educativas y formas de organizaciones sociales, económicas y políticas, inclusive lo compara con la revolución que provocó la imprenta en su momento. Se evidencia el interés de la sociedad de conocimiento organizadas en nuevas fuerzas sociales,

económicas y políticas que presionan para que las tecnologías de la información y comunicación sea masificada y por lo tanto sea un derecho.

La Declaración de Privacidad de Madrid 2009 según la Red Iberoamericana Protección de Datos (2009), se relaciona con la protección de datos que deben tener los usuarios del internet, con el fin de garantizar su privacidad, manifiesta voluntad en contribuir activamente en la cooperación internacional para la protección de datos, siendo retos planteados por la globalización económica y social, debido también al flujo de información, relaciona también la importancia del apoyo de instrumentos internacionales que se ajusten a los marcos normativos según las necesidades de las regiones en materia de protección de datos y privacidad, para que sea seguro la transferencia de información y de datos.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico OCDE (2011) y los principios para la política de internet asegura según la OCDE (2011) el dinamismo y la fuerza del internet residen en la naturaleza abierta, la facilidad del acceso a redes de alta velocidad y la confianza de los usuarios, por lo tanto los principios deben sustentar la creación de políticas diseñados para ayudar a preservar la naturaleza abierta del internet, mientras que se consiguen otros objetivos para las políticas públicas, como la protección de la privacidad, la seguridad, los niños y la propiedad intelectual (pág. 36), Lo cual debe conducir al refuerzo de la confianza en internet.

Marco legal

La Constitución Política de 1991 en el artículo 86 crea el mecanismo de acción constitucional de la Tutela. “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces,

en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, pág. 15). Por eso, la acción de la tutela se considera el mecanismo más importante del ordenamiento jurídico y ha contribuido a la modificación al sistema jurídico, por cuanto el Estado Colombiano debe cumplir los compromisos internacionales para garantizar los derechos fundamentales. Los criterios para que la Corte Constitucional defina los derechos fundamentales, se evidencia en la Sentencia T-008 de 1992 “la jurisprudencia se hizo con concepción de los derechos constitucionales basada en una interpretación histórica de su surgimiento por oleadas o generaciones”. Existen varias generaciones de los derechos, en el tema del servicio de internet, se puede deducir que se sitúa en la quinta generación, que son los inherentes a la tecnología, como lo expone Riofrio (2014) siendo los nuevos derechos: el derecho a existir digitalmente, a la reputación digital, la estima digital, la libertad y responsabilidad digital, la privacidad virtual, el derecho al domicilio digital (pág. 58), así como el derecho a la paz cibernética y la seguridad informática.

A su vez, el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se destaca los siguientes artículos según (Asamblea Nacional Constituyente, 1991) “ARTICULO 2º- Derechos protegidos por la tutela. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una

decisión de tutela se refiera a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión. ARTICULO 3°- Principios. El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia. ARTICULO 4°- Interpretación de los derechos tutelados. Los derechos protegidos por la acción de tutela se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. ARTICULO 5°- Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito” (pág. 2)

El Decreto 306 de 1992, por la cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991, según Presidencia de la República (1992) se resalta algunos artículos como Artículo 2° De los derechos protegidos por la acción de tutela. De conformidad con el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y por lo tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior. Artículo 9° Imposición de sanciones. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, cuando de acuerdo con la Constitución o la Ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo puede ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que ésta adopte la decisión

que corresponda (pág. 5). Los Decretos aclaran la forma de abordar la cuestión investigada para aclarar los derechos.

Sentencia T-779 de 2011, lo consignado en este documento, según La Corte Constitucional (2011) La educación vista como derecho fundamental y como servicio público, ha sido reconocida por la doctrina nacional e internacional como un derecho de contenido prestacional que comprende cuatro dimensiones: Disponibilidad del servicio, que consiste en la obligación del Estado de proporcionar el número de instituciones educativas suficientes para todos los que soliciten el servicio. la accesibilidad, que consiste en la obligación que tiene que el Estado de garantizar que, en condiciones de igualdad, todas las personas puedan acceder al sistema educativo, lo cual está correlacionado con la facilidad, desde el punto de vista económico y geográfico para acceder al servicio, y con la eliminación de toda discriminación al respecto. Adaptabilidad, que consiste en el hecho de que la educación debe adecuarse a las necesidades de los demandantes del servicio, y, que se garantice la continuidad en su prestación. Aceptabilidad, que hace referencia a la calidad de la educación que debe brindarse. (pág. 8)

El 5 de julio de 2012 el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ONU), lo cual ha sido referenciado por Ochoa (2014) ha declarado el acceso a internet como derecho humano altamente protegido, mantenerse especialmente en momentos políticos clave como elecciones, tiempos de intranquilidad social o aniversarios históricos y políticos. (pág. 2)

El Decreto 771 del 2020, expedido por el Ministerio de Trabajo (2020) dispuso como medida temporal el reconocimiento por parte del empleador del valor establecido para el auxilio de transporte como auxilio de conectividad digital para los trabajadores que devenguen hasta 2 salarios mínimos y que desarrollen sus actividades laborales en su domicilio. De lo señalado es

importante resaltar que, por medio de esta sentencia la Corte Constitucional amplió la duración de la medida, que, en un principio fue temporal, más allá de la vigencia de la emergencia sanitaria, cuando se presente alguna de las circunstancias antes señaladas, situaciones que pueden ser consideradas como de amplia aplicación, puesto que, según lo mencionado por la Corte, los empleadores pueden determinar que los trabajadores desarrollen sus labores de forma remota. (pág. 2). Aunque esos trabajadores que tuvieron el auxilio de conectividad pueden tener hijos y se beneficiaron del servicio de internet, no hay estadística sobre la forma de acceder este beneficio para el área educativo; además se presentaron situaciones de trabajadores donde la jornada laboral se amplió debido a que tenían que estar conectados y disponibles, dando paso al proyecto de desconexión laboral.

La falta de conexidad que interfiere en el derecho de la educación, vulnera también otros principios fundamentales que tiene esta investigación, como es la dignidad humana, para la Corte a lo largo de la Jurisprudencia, contenida en varias sentencias, como la relaciona la Alcaldía de Bogotá (2020) define tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía (vivir como quiera). (ii) dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien) y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física, integridad moral (vivir sin humillaciones) (pág. 7). La Sentencia T-881/02, según la Corte Constitucional (2002) concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, para la realización del

proyecto de vida) (pág. 4). A continuación, se detalla algunos principios que afecta la falta de conexidad en educación.

El principio de la igualdad, consagrada en la Constitución Política de 1991 en el artículo 13 “el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, así misma en igualdad de oportunidades, en especial a aquellas personas que por su condición económica requiere de justicia justas y oportuna”; Colombia adopta lo referidos por Organismos Internacionales como el Comité Jurídico Internacional, la Convención Americana de DDHH y el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos. En el tema de esa investigación relacionado con el servicio de internet en época de pandemia, no todos los estudiantes tienen las mismas condiciones real y efectiva de continuar sus estudios desde sus hogares, por cuanto se presentan brechas de desigualdad de este servicio, debido a las condiciones económicas de las familias, pérdida de empleo de los padres de familia, dificultad en el acceso a materiales educativos y la falta de conocimiento de los cuidadores para acceder a la justicia mediante mecanismos constitucional como es la tutela.

El principio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, que se consagra en el artículo 16 de la Constitución Política, debe lograrse sin limitaciones, respetando los derechos de los demás y del orden jurídico. Complementario al anterior artículo, el 90 expone que Colombia es garantista, responde patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Por eso la importancia de que las acciones tuteladas lleguen a la Corte Constitucional, por cuanto se presentan omisiones por parte de quienes imparten justicia, como se evidenció en dos tutelas analizadas en esta investigación.

El principio de dignidad humanal en esta investigación, se explica a partir de lo expuesto por la Sentencia T-881 / 02, la Corte concluye que la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos de la persona natural: la autonomía individual (materializada de elegir un proyecto de vida), condiciones de vía cualificada relacionadas con los materiales para el proyecto de vida y el cuerpo humano y del espíritu. Aplicados a esta investigación, los estudiantes al no tener las mismas condiciones de conectividad en tiempo de pandemia, no pueden desarrollar efectivamente su proyecto de vida, lo que incurre a una afectación mental.

Con el fin de analizar los diferentes principios que se vulneraron en el periodo de pandemia 2020 y 2021 por el virus del COVID-19, se presentan en la siguiente tabla las tutelas que llegaron a la Corte Constitucional sobre el servicio de internet, haciendo una discusión sobre los fallos proferidos.

Tabla 1.

Tutelas con relación al servicio de internet para la educación en época de pandemia 2020 -2021

Tutela No.	Acción vulnerada	Fallo	Genero/ ponente	CONTRA
T-00173 DE 2020	Igualdad, libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana y la educación	Negar No anexaron pruebas	Madre de Familia	Ministerio de educación Empresa de telecomunicaciones
C-145 de 2020	Control constitucional decreto de estados de excepción. Decreto 417 de 2020	Exequibilidad Presenta escrito y 1.592 folios	Mag. José Fernando Reyes	Decreto 417 de 2020

T- 206/21	Servicios públicos domiciliarios, igualdad, desarrollo de la personalidad, educación, comunicación	Negar	Madre de familia	Empresas Públicas de Medellín
C-127 de 2020	Control constitucional sobre la Ley sobre las Tecnologías de la Información y Comunicación TIC Ley 1978 de 2019 para cerrar la brecha digital	Inhibida de los artículos 1 al 20 de la Ley 1978 de 2019	Mag Cristina Pardo Schilesinger	Ley 1978 de 2019 para cerrar la brecha digital
T- 030 de 2020	Servicio al internet para el servicio de educación	Solicitar al Ministerio de las TIC el servicio de internet	Madre de Familia	Secretaría Departamental de Antioquia y la secretaria Municipal de Jericó
C-311 de 2020	Control constitucional Decreto legislativo 771 de 2020	Exequible el servicio de conectividad	Mag José Fernando Reyes	Decreto Legislativo 771 de 2020

Fuente: Sentencias de la Corte Constitucional

De las seis sentencias y relacionadas en la tabla anterior, se puede evidenciar que la posición doctrinal de la Corte Constitucional sobre la cuestión investigada y ratifican aquellas sentencias en las que se evidencian errores por parte de los jueces en sus fallos y requieren su revisión eventual de las tutelas, cuando se enfatizan en alguna Ley o norma. También se evidencia cuando las personas naturales, en este caso padres de familia solicitan el amparo al

derecho a la educación, que por ende incorpora otros derechos como el de la Igualdad, libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana.

Tabla 2.

Análisis Jurisprudencial Sentencia T-030 de 2020. (Corte Constitucional, 2020)

CORPORACIÓN:	CORTE CONSTITUCIONAL
TIPO DE SENTENCIA:	REVISIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA
DECISUM:	<p>Primero.- REVOCAR las sentencias del 5 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó (Antioquia) y del 19 de agosto de 2017 emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, proferidas en el marco del expediente T-6.451.601, que denegaron la protección invocada por las accionantes en representación de sus hijos y, en su lugar, CONCEDER la protección del derecho a la educación.</p> <p>Segundo.- ORDENAR a la Gobernación de Antioquia que, en el término de 30 días una vez notificada la presente sentencia, adopte las medidas de compensación adecuadas y necesarias para mitigar, en la medida de lo posible, el impacto de la falta de prestación del servicio de internet en la Escuela Institución Educativa Normal Superior sede CER, ubicada en la vereda La Leona (municipio de Jericó -Antioquia). Así mismo, tendrá el deber de adoptar un plan de acción, conforme con el cual se busque reactivar la prestación de dicho servicio, de manera progresiva y gradual, salvo que se cumpla con el deber de justificar suficientemente la razonabilidad de una decisión en contrario, en los términos expuestos en esta decisión.</p> <p>Tercero. SOLICITAR al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y al Ministerio de Educación, para que en desarrollo de sus competencias constitucionales y legales, se comuniquen con la Gobernación de Antioquia para colaborar armónicamente en la protección del derecho fundamental tutelado y, en concreto, para garantizar el acceso y uso del servicio de internet, en tanto faceta prestacional del derecho fundamental a la educación.</p> <p>Cuarto.- CONFIRMAR las decisiones del 13 de julio de 2017, adoptada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, y del 31 de agosto de 2017, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emitidas en el estudio del expediente T-6.427.652.</p>

	Quinto.- LIBRAR las comunicaciones –por la Secretaría General de la Corte Constitucional–, así como DISPONER las notificaciones a las partes –a través del Juez de tutela de primera instancia–, previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.
NÚMERO DE SENTENCIA:	T-030 DE 2020
EXPEDIENTES:	T-6.427.652 y T-6.451.601 (AC)
FECHA:	Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)
MAGISTRADO PONENTE:	DIANA FAJARDO RIVERA
ACTOR/ACCIONANTE:	<i>Diana Marcela Ocampo Villegas y otras, actuando en representación de sus respectivos hijos (T-6.451.601); y, Hernán Darío Nanclares Nanclares (T-6.427.652).</i>
ACCIONADO:	La Secretaría de Educación Departamental de Antioquia y la Secretaría Municipal de Jericó (T-6.451.601); y, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones y la Subdirección para la Industria de las Comunicaciones (T-6.427.652).
SALVAMENTO/ACLARACIÓN DE VOTO:	NO

Fuente: (Corte Constitucional, 2020)

Con el propósito de realizar la respectiva verificación y análisis de la Corte Constitucional, en lo relacionado con la decisión dictada por A Quo y el Ad Quem en el trámite de la acción de Tutela, instaurada por Diana Marcela Ocampo Villegas y otras, actuando en representación de sus respectivos hijos, contra la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia y la Secretaría Municipal de Jericó (T-6.451.601); con la finalidad de expresar los hechos que se llevaron a cabo, se ejecuta la interpretación del caso en concreto, donde se expresan las siguientes circunstancias:

HECHOS

Expediente T-6.451.601:

Indican las señoras Diana Marcela Ocampo Villegas, Gladis Elena Morales, Luz Nélida Morales Ríos, Ana Liner Mosquera y Leidy Yuliana Henao que, interpusieron la acción de tutela contra la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia y la Secretaría Municipal de Jericó, actuando en representación de sus respectivos hijos, quienes son estudiantes de la Escuela Institución Educativa Normal Superior sede CER, en vista a que fueron ignorados sus derechos fundamentales, en lo concerniente a la suspensión injustificada del servicio de internet del que venían disfrutando los menores estudiantes en la institución educativa, lo cual vulnera los derechos fundamentales a *“gozar del servicio de internet en su proceso educativo.”*

Las accionantes establecen que, durante el año 2015, la Escuela Institución Educativa Normal Superior sede CER, ubicada en la vereda La Leona (municipio de Jericó -Antioquia-) prestaba el servicio de conexión a internet a la comunidad educativa, que se podía usar por medio de diez (10) computadores del plantel educativo.

Desde el 16 de noviembre de 2016, el internet fue suspendido, sin mediar explicación alguna. Por ende, los estudiantes y los docentes no han podido acceder a dicho servicio.

Por tal motivo, el día 20 de junio de 2017, amparadas bajo la acción constitucional de tutela, solicitaron que se ordene a las autoridades administrativas correspondientes, el restablecimiento del servicio de internet en la Institución Educativa Normal Superior sede CER La Leona, pues en su criterio *“no se trata de un servicio de lujo sino de uno esencial para las actividades humanas, del mismo rango de la energía, el gas, el acueducto, la telefonía.”*

Basado en estas circunstancias, se acude al mecanismo de protección constitucional (Acción de Tutela Art. 86 C.N.) con el fin de que se le reconozcan sus derechos fundamentales,

al considerar que estos fueron vulnerados tales como el derecho a gozar del servicio de internet en el proceso educativo de la Institución, en consideración a que, si bien se contaba con el mismo, este fue interrumpido abruptamente sin mediación alguna, trasgrediendo los derechos de los menores estudiantes. Así mismo, en el transcurso del trámite de resolución de la acción de tutela, también se realizó alusión a los derechos fundamentales a la educación, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, el mínimo vital y los derechos de los niños. Considerando que la Acción de Tutela, es el único mecanismo idóneo que permite el reconocimiento de los derechos fundamentales vulnerados en el caso en concreto.

FALLO PRIMERA INSTANCIA

Para solicitar el reconocimiento de los derechos fundamentales que le fueron vulnerados a sus hijos, las señoras Diana Marcela Ocampo Villegas, Gladis Elena Morales, Luz Nélide Morales Ríos, Ana Liner Mosquera y Leidy Yuliana Henao, realizan el trámite de la Acción de Tutela, fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para la realización de un reclamo ante las autoridades en busca de que se brinde, de forma inmediata una protección a los derechos vulnerados. Para ejecutar la apertura de la misma, las accionantes radican la respectiva acción y es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó (Antioquia), a quien le correspondió en primera instancia dar resolución del caso, el cual, emitió fallo mediante la providencia del día 5 de julio de 2017.

En primera instancia el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó (Antioquia), resolvió negar el amparo a la protección los derechos fundamentales a la educación, al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad humana y al mínimo vital, para este fallo se basó en las siguientes consideraciones:

Manifiesta que, el acceso a internet es una herramienta importante, sin embargo, no se trata de un *“derecho de raigambre fundamental, ni su suministro se encuentra constituido como obligación expresa a cargo de las instituciones accionadas, ni en la Ley General de Educación, ni en la Ley 715/2010 que organiza la prestación de los servicios de educación.”*

FALLO SEGUNDA INSTANCIA

Por otra parte, en segunda instancia encontramos la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, quien profirió el fallo el día 19 de agosto de 2017, por medio del cual confirmó la decisión del juez de primera instancia. Basando en los siguientes argumentos:

Considera que *“tanto de las respuestas de las entidades accionadas como de las declaraciones brindadas ante el despacho de primera instancia por parte de las madres de los menores, que no ha existido transgresión alguna de derechos fundamentales, toda vez que el establecimiento cuenta con una biblioteca la cual pueden acudir a realizar sus consultas, pues el hecho de que no cuenten con internet no quiere decir que no pueden acudir a otros medios de aprendizaje e investigación.”*

HECHOS

Expediente T-6.427.652:

Indica el señor Hernán Darío Nanclares Nanclares, que interpuso la acción de tutela en contra del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones –en adelante MinTIC- y la Subdirección para la Industria de las Comunicaciones, por considerar que vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad, de petición y al debido proceso; en razón a que, a pesar de las diferentes solicitudes que ha elevado para la instalación del servicio de

telefonía (voz y datos) en la vereda La Antigua del municipio de Abriaquí (Antioquia), la Entidad no ha emitido una respuesta de fondo al respecto.

El accionante establecen que, solicitó, mediante petición dirigida al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MinTIC-, la instalación del servicio de telefonía (voz y datos) en la vereda La Antigua (Municipio de Abriaquí -Antioquia-). Expresando que, la falta de dicho servicio constituye un trato discriminatorio frente a las personas que habitan en sectores urbanos. Además, refirió que había radicado peticiones en el mismo sentido ante Edatel –UNE EPM- y Claro Móvil, sin encontrar solución alguna.

UNE EPM Telecomunicaciones respondió la petición presentada por el señor Hernán Darío ante el MinTIC, informando que: *“(i) en la zona no existía la disponibilidad técnica para prestar el servicio solicitado, ni tampoco estaba proyectada una expansión de cubrimiento de dicha área; y, (ii) se daría traslado de la petición a Edatel, filial que presta el servicio en el lugar, para que realizara el respectivo estudio e informara al Ministerio”*.

Edatel comunica que, *“requeriría hacer uso de tecnologías inalámbricas para llegar a los sitios donde las mayores inversiones en la red cableada no hacen viable la prestación de servicios”*, sin embargo, no es posible debido a que no cuenta con autorización para usar el espectro radioeléctrico en el municipio de Abriaquí. Así mismo, expresa que para proyectar la expansión con tecnología inalámbrica informara al Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, para los planes estratégicos y de negocio.

El MinTIC comunicó al señor Hernán Darío Nanclares Nanclares que el servicio de internet y tecnología de las zonas rurales es garantizado por medio de los Kioscos Vive Digital.

El señor Nanclares Nanclares presentó una nueva petición, reiterando la solicitud de la instalación del servicio de telefonía (voz y datos) ante el MinTIC; argumentando que *“la falta del servicio requerido constituye una vulneración del derecho a la igualdad, en cuanto al acceso de bienes y recursos de la tecnología, pues éste sí es garantizado a las personas de centros poblados y urbanos”*. El MinTIC informó al señor Hernán Darío Nanclares Nanclares que había dado traslado a los proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles, *“solicitando indiquen acerca de sus planes de mejoramiento y expansión en la región.”*

El señor Hernán Darío Nanclares Nanclares solicitó nuevamente al MinTIC que se ordenara a quien correspondiera la instalación de los equipos necesarios para acceder al servicio de telefonía e internet; y, requirió que se le informara las razones por las cuales Edatel, filial de UNE, *“se ha negado a instalar el servicio de telefonía básica e internet.”*

La Subdirectora para la Industria de Comunicaciones del MinTIC respondió la petición, informando: (i) *“que el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) Edatel S.A. E.S.P. no tiene autorización para uso del espectro radioeléctrico en el municipio de Abriaquí Antioquia ni en su zona rural para el sistema de Acceso Fijo inalámbrico”*; y, que la instalación del internet inalámbrico en la Escuela *“podría obedecer al desarrollo de un proyecto de Telecomunicaciones Sociales de dicho PRST, el cual es supervisado por la Dirección de Conectividad de este Ministerio.”*

El señor Hernán Darío Nanclares Nanclares manifestó a la Subdirectora para la Industria de Comunicaciones del MinTIC, que la respuesta no resolvió su solicitud. Por ello, instó a responder puntualmente lo solicitado.

La Dirección de Conectividad del MinTIC informó al ciudadano Nanclares Nanclares sobre las finalidades que tiene la intervención del Estado en el Sector Tic, en los términos de lo previsto en la Ley 1341 de 2009.

La subdirectora para la Industria de Comunicaciones del MinTIC le reiteró al accionante que la expansión de las redes de internet por parte de los operadores comerciales está supeditada al principio de uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, en los términos de lo previsto en la Ley 1341 de 2009. Además, le informó los horarios de atención en el Kiosco Vive Digital del municipio Abriaquí ubicado en la Escuela CER La Antigua.

Por tal motivo, el día 28 de junio de 2017, amparado bajo la acción constitucional de tutela, solicitó al juez de tutela que ampare *“el derecho fundamental a la igualdad por conexidad con el derecho fundamental a la petición, derecho al debido proceso en actuación administrativa”* y, en consecuencia, se ordene *“al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC la instalación de una solución tecnológica para el servicio de telefonía e internet fijo o móvil en mi residencia, con altos estándares de calidad, eficiencia y durabilidad.”*

Basado en estas circunstancias, se acude al mecanismo de protección constitucional (Acción de Tutela Art. 86 C.N.) con el fin de que se reconozcan los derechos fundamentales, al considerar que estos fueron vulnerados en lo concerniente al derecho fundamental a la igualdad por conexidad con el derecho fundamental a la petición, y el derecho al debido proceso en actuación administrativa. Considerando que la Acción de Tutela, es el único mecanismo idóneo que permite el reconocimiento de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el caso en concreto.

FALLO PRIMERA INSTANCIA

Para solicitar el reconocimiento de los derechos fundamentales que fueron vulnerados, el señor Hernán Darío Nanclares Nanclares, realizó el trámite de la Acción de Tutela, fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para la realización de un reclamo ante las autoridades en busca de que se brinde, de forma inmediata una protección a los derechos vulnerados. Para ejecutar la apertura de la misma, el accionante radica la respectiva acción y es la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, a quien le correspondió en primera instancia dar resolución del caso, el cual, emitió fallo mediante la providencia del día 13 de julio de 2017.

En primera instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, resolvió declarar la improcedencia de la acción de tutela por no encontrar cumplido el requisito de inmediatez, dado que ha transcurrido más de un año entre la presentación de la última petición y la interposición de la acción de tutela, para este fallo se basó en las siguientes consideraciones:

Manifiesta que, “resulta claro, de conformidad con la misma situación expuesta por el accionante, que desde la presentación de su último escrito petitorio que data del primero de junio de 2016, ha transcurrido más de un año, teniéndose en consideración que la presenta acción de tutela fue presentada por él, el pasado 28 de junio, y en esas condiciones, lo percibido por este órgano colegiado es el desconocimiento del principio de inmediatez como presupuesto de procedibilidad para resolver el fondo de esa acción de tutela.”

FALLO SEGUNDA INSTANCIA

Por otra parte, en segunda instancia encontramos la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien profirió el fallo el día 31 de agosto de 2017

Basando en los siguientes argumentos:

Considera que transcurrió “*más de un (1) año después de haber tenido conocimiento de la contestación proferida (...)*”. Lo anterior debido a que el día 1 de junio de 2016 el MinTIC emitió respuesta frente al último derecho de petición presentado por el accionante y el día 28 de junio de 2017, se interpuso la acción de tutela.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Sala Segunda de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, es quien es competente para revisar el fallo de tutela, “*conformidad con la Constitución y las normas reglamentarias; y, en virtud del Auto del 14 de noviembre de 2017, proferido por la Sala de Selección Número Once, que escogió y acumuló los expedientes de la referencia. En seguida, se analiza la procedencia de la acción de tutela en cada uno de los casos*”. La misma se encuentra integrada por la Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera, y los Magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez y Alejandro Linares Cantillo, quienes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha realizado las siguientes consideraciones:

Expediente T-6.451.601:

Primeramente, la Sala expresa el problema jurídico que rodea el caso en concreto, estableciendo que:

“¿Vulneran los entes territoriales el derecho a la educación al dejar de destinar recursos para garantizar el servicio de internet en una escuela rural que ofrece educación gratuita y cuyo método de enseñanza es la escuela nueva, bajo el argumento de que la decisión estuvo fundada en (i) la reducción ostensible de recursos girados por el

Ministerio de Educación, (ii) que no se trata de un servicio indispensable para la garantía del derecho a la educación y (iii) a que la destinación de recursos debe realizarse con base en el orden de prioridades establecido en la Ley (Artículo 15, Ley 715 de 2001)?”

La sala al realizar el anterior resumen sobre la situación objeto de debate, considera que debe examinar si a los menores Nicolás Morales Ríos, Harold García Henao, Sebastián Arcila Ocampo, Andrés Felipe Arcila Ocampo, Sofía Morales Ríos, Alfredo Morales Ríos y Sofía Osorio Mosquera, estudiantes de la Escuela Institución Educativa Normal Superior sede CER, ubicada en la vereda La Leona (Jericó-Antioquia), quienes son representados dentro de la presente acción por sus madres de familia, tienen el derecho fundamental a la educación, por ende, le corresponde a la familia, la sociedad y el Estado velar por la garantía efectiva del mismo, en los términos establecidos en el artículo 44 de la Constitución.

Para que la misma pueda dar comienzo a su análisis, señala que:

“El derecho a la educación de los menores de edad es inherente a su condición de seres humanos y tiene la finalidad de garantizarles el “acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”; así como, a una formación “en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente” (artículo 67, C.P.)”.

La Corte, seguidamente manifiesta el concepto de lo que genéricamente se entiende como el internet, siendo este un servicio público que, *“prestado en una institución educativa rural y en*

el contexto de una sociedad de la información, permite alcanzar algunos de los fines de la educación enunciados en la Constitución (Art. 67) y la Ley 115 de 1994 (Art. 5)”.

Señala que, se “trata de una de las estrategias por medio de las cuales, en el marco de su autonomía, las instituciones educativas y las entidades gubernamentales encargadas de materializar el derecho fundamental a la educación pueden optar, entre muchas otras. Es más, podría llegar a considerarse la necesidad de limitar dicho acceso o incluso restringirlo, siempre y cuando se trate de un plan pedagógico razonable que cuente con estrategias ciertas para formar a las personas en una sociedad de la información”.

Por ende, el servicio de internet puede ser un medio para lograr progresivamente la plena efectividad de derechos como la educación. Siendo una “herramienta propia de esta ‘sociedad de la información’.

El acceso al internet y las nuevas tecnologías de la información, permite adquirir nuevos conocimientos a los estudiantes, y a los profesores sirve de “herramientas para garantizar el desarrollo armónico e integral de sus estudiantes, sin importar que tan apartada físicamente se encuentre la institución educativa”.

Comprendiendo que, “la falta de disponibilidad de recursos bibliográficos, sumada a la falta de internet, representa una amenaza al goce efectivo del derecho a la educación”.

(Subrayado fuera de texto). Lo cual, generaría un impedimento para el logro de una de sus finalidades, siendo esta la “integración efectiva y eficaz a la sociedad, en la medida en que el conocimiento, al constituirse como un factor decisivo en la evolución e incorporación al medio social de los seres humanos, es inherente a la naturaleza humana.”

Por otro lado, la Corte hace mención a la no regresividad entendida como *“la prohibición no absoluta de regre[sividad] (...), antes que una obligación de no hacer (el regreso arbitrario en el contenido prestacional de los derechos), implica una obligación amplia de hacer, cada vez más exigente para ‘lograr gradual, sucesiva, paulatina y crecientemente la plena efectividad’ del contenido prestacional de los derechos constitucionales.”* Lo anterior, en vista de que la Institución Educativa contaba con el servicio de internet, siendo este suspendido sin justificación alguna. Ahora bien, señala la Corporación que, el *“derecho fundamental que se protege es la educación, independientemente de los medios que se elijan para materializarlo”*.

Así mismo, resalta la Corte que lo expresado *“no puede interpretarse como una declaración de que el acceso al servicio de internet es un derecho fundamental en el contexto de la educación. De ningún modo. Afirmar ello sería convertir el medio con el que se garantiza un derecho, en el derecho mismo”*. Es decir que, el acceso al servicio de internet es el medio por el cual, se garantiza el derecho fundamental a la educación.

Por lo expresado, la Secretaría de Educación de Antioquia con la suspensión de la prestación del servicio de internet, *“desconoció la regla de no regresividad en la garantía de la faceta prestacional del derecho a la educación de los menores de edad en una escuela rural”*, y dado a la finalidad importante de la prestación de dicho servicio, se considera que, al realizar *“la suspensión no se acreditó que la medida haya sido efectivamente conducente”*.

Por ende, se busca que la decisión permita una protección del derecho a la educación, garantizando el derecho que se materializa, *“sea cual sea la metodología elegida, siendo de calidad y adecuada, en el marco del régimen constitucional y legal del Estado colombiano. Por*

ello, para que las autoridades públicas cumplan la regla de no retroceso, deben justificar con criterios razonables las decisiones en las que dejan de destinar recursos a la prestación de un servicio mediante el cual se estaba materializando el derecho fundamental a la educación”.

Por todo lo expresado por la Corte, esta decide “**REVOCAR** las sentencias del 5 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó (Antioquia) y del 19 de agosto de 2017 emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, proferidas en el marco del expediente T-6.451.601, que denegaron la protección invocada por las accionantes en representación de sus hijos y, en su lugar, **CONCEDER** la protección del derecho a la educación”.

Expediente T-6.427.652:

La Corte procede a confirmar “*las decisiones de instancia, por cuanto se concluyó que la acción de tutela es improcedente por no acreditarse el cumplimiento del requisito de subsidiariedad. Ello por cuanto, no se encontraron cumplidos los parámetros para la procedencia excepcional de este amparo y el accionante cuenta con la acción popular, como mecanismo judicial, para solicitar el análisis de la pretensión que planteó ante el juez constitucional*”.

Por lo expresado la Corte decide “**CONFIRMAR** las decisiones del 13 de julio de 2017, adoptada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, y del 31 de agosto de 2017, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emitidas en el estudio del expediente **T-6.427.652.**”.

Tabla 3.

Análisis Jurisprudencial Sentencia T-173 de 2020 (Corte Constitucional, 2020)

CORPORACIÓN:	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
TIPO DE SENTENCIA:	DE ACCIÓN DE TUTELA
DECISUM:	<p>PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora PAULA ANDREA ACOSTA, en representación de su menor hija MARIA ANGELICA ALVARADO ACOSTA contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ, la RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA y el COLEGIO TENERIFE GRANADA SUR.</p> <p>SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la peticionaria y a la entidad accionada, en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.</p> <p>TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada. De conformidad con los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Nos. PCSJA20 – 11519, PCSJA20 –11521, PCSJA20 –11526, PCSJA20 –11532, PCSJA20 – 11549 y PCSJA20-11567 del presente año, dicha remisión se realizará una vez se levanten las medidas de suspensión de términos judiciales establecida por la alta corporación.</p>
NÚMERO DE SENTENCIA:	T- 2020-00173
RADICADO:	T- 11001-31-05-005-2020-00173-00

FECHA:	Bogotá D.C., diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020).
ACTOR/ACCIONANTE:	<i>PAULA ANDREA ACOSTA en representación de su menor hija MARÍA ANGÉLICA ALVARADO ACOSTA</i>
ACCIONADO:	<i>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ y la RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA – RENATA</i>
VINCULADO:	<i>COLEGIO TENERIFE GRANADA SUR</i>

Fuente: (Corte Constitucional, 2020)

Con el objeto de efectuar el análisis del precedente de la decisión emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en lo concerniente al trámite de acción de tutela instaurada por Paula Andrea Acosta en representación de su menor hija María Angélica Alvarado Acosta en contra del Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá y la Red Nacional Académica de Tecnología Avanzada – Renata, se exponen los hechos de mayor relevancia jurídica, para la correcta interpretación y solución del caso. Dicha síntesis, corresponde a las siguientes circunstancias fácticas:

HECHOS

Manifiesta la accionante que, en razón a la pandemia del virus Covid 19, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 660 de 2020 ordenó al Ministerio de Educación Nacional a organizar y orientar las semanas de trabajo académico en períodos diferentes a los previstos en la Ley, para garantizar la prestación del servicio educativo en todo el territorio nacional.

Expresa la señora PAULA ANDREA ACOSTA que, en virtud de la pandemia, el Gobierno Nacional suspendió las clases presenciales de todo el país, y a través de la implementación de diversas estrategias ha pretendido garantizar el derecho a la educación de su

hija, por medio de un retorno virtual y con estrategias para aprender desde casa, de las cuales depende del acceso a internet y de un computador, con los cuales no cuenta, razón por la cual, no ha podido acceder a la educación.

Asegura la accionante que, los ingresos familiares no alcanzan para suplir las necesidades básicas de subsistencia, por lo que no puede comprar un computador u otro medio digital para que sus hijos puedan desarrollar las actividades educativas a distancia.

Afirma no contar con el acceso al servicio del internet, ni con conectividad.

Señala que, a los estudiantes que no cuentan con conectividad, se les entregan guías impresas con un trabajo académico diferente al que vienen desarrollando los que sí pueden acceder a los medios virtuales, situación que afirma, es discriminatoria.

Por lo anterior, la señora PAULA ANDREA ACOSTA, actuando en representación de su menor hija MARÍA ANGÉLICA ALVARADO ACOSTA, interpuso acción de tutela en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la SECRETARÍA DISTRITAL DE TUTELA 2020-00173 2 EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ y la RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA, con el fin de que se ampare sus derechos fundamentales, y se ordene a las entidades accionadas entregar un chip a su hija que le permita la conectividad y el acceso a internet, así como un equipo de cómputo que le garantice su derecho a la educación.

Basado en estas circunstancias, el día veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), se admitió dicha acción como el mecanismo de protección constitucional (Acción de Tutela Art. 86 C.N.) al considerar vulnerados los derechos fundamentales de su hija a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la educación. Teniéndose la acción de Tutela

como el único mecanismo idóneo que puede evitar que la vulneración de los derechos fundamentales persista.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

En decisión de única instancia el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C, opta por NEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora PAULA ANDREA ACOSTA, en representación de su menor hija MARIA ANGELICA ALVARADO ACOSTA contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ, la RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA y el COLEGIO TENERIFE GRANADA SUR.

El Juzgado señala que, el derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes, en palabras de la Corte Constitucional, en Sentencia T - 434 de 2018, reza:

“El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos.”

Así mismo, se trae a colación el pronunciamiento de Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Informe anual al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General, del 2 de julio de 2012, sobre la promoción y la protección de la libertad de expresión en Internet, indicó que *“la internet es un medio del cual se desprende el ejercicio de Derechos Humanos”*.

De igual modo, manifiesta que, *“la calidad de la educación cumple un papel decisivo en el desarrollo y, por consiguiente, exhorta a todos los Estados a fomentar la alfabetización digital*

y a facilitar el acceso a la información en Internet, que puede ser una herramienta importante para facilitar la promoción del derecho a la educación”.

También afirma *“la importancia de que se aplique un enfoque basado en los derechos humanos para facilitar y ampliar el acceso a Internet y solicita a todos los Estados que hagan lo posible por cerrar las múltiples formas de la brecha digital”*. (Subrayado fuera de texto).

El Consejo de Derechos Humanos en la resolución A/HRC/32/L.20 del 29 del 27 de junio de 2016, *“exhorta a todos los Estados a que acaben con la brecha digital entre los géneros y mejoren el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de las mujeres y las niñas”*.

Así mismo, decide *“seguir examinando la promoción, la protección y el disfrute de los derechos humanos, incluido el derecho a la libertad de expresión, en Internet y en otras tecnologías de la información y las comunicaciones, así como la forma en que Internet puede ser una importante herramienta para fomentar la participación ciudadana y de la sociedad civil y para lograr el desarrollo en cada comunidad y el ejercicio de los derechos humanos”*.

Frente a la controversia jurídica se plantea la siguiente:

“el debate jurídico constitucional de si es o no un derecho fundamental, lo cierto es que, al menos por conexidad con el derecho fundamental a la educación sí se puede llegar a tener este carácter. Es más, conforme el artículo 44 superior al consagrar la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños sobre los de los demás, entre ellos, la educación, podría concluirse en la existencia de un verdadero derecho fundamental al acceso a internet de este grupo poblacional.”

Con base en los hechos descritos, señala el Juzgado que, el Ministerio de Educación Nacional emitió la Circular No. 19 del 14 de marzo de 2020, donde efectuó una serie de recomendaciones para evitar el contagio y la propagación del virus, en razón de la pandemia del COVID 19. Donde estableció una estrategia de apoyo al aprendizaje denominada “*Aprender Digital, Contenidos para Todos*”, en colaboración con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Así mismo, se resaltó la estrategia “*Aprende en casa*” implementada por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, la cual dio lugar al préstamo de dispositivos tecnológicos (tabletas, computadores de escritorio y portátiles) para los estudiantes que no cuentan con ellos en sus casas.

De igual manera señalan que:

“De acuerdo a la actual emergencia sanitaria y las dificultades que atraviesan los estudiantes para obtener conectividad o acceder al servicio de internet y con el propósito de garantizar el derecho a la educación, la Secretaría Distrital de Educación, suscribió un Memorando de Entendimiento con la compañía de comunicación COMCEL S.A. (CLARO). En donde a las familias de estratos 1 y 2 con estudiantes del Distrito Capital, previa postulación y estudio, se les brindará conectividad fija, siempre y cuando reúnan los requisitos necesarios para acceder a este beneficio, los cuales son: ser hogares de estrato 1 y 2, y no haber contado con Internet fijo en los últimos seis (6) meses. Lo anterior, se adelanta en el marco del programa de “Última Milla” del Gobierno Nacional, que tiene como meta conectar a cerca de 50.000 hogares de bajos recursos en la ciudad de Bogotá”.

En lo concerniente al caso en concreto, se tiene que, “*no se avizora prueba alguna en la que se acredite el estado económico precario de la accionante, pues se debe recordar que no basta con solo afirmar tal situación, sino que además se debe aportar prueba de ello*”. Así mismo, “*no se probó la falta de la prestación de servicio de internet fijo durante los últimos 6 meses*”; siendo estos los requisitos establecidos para formar parte del programa la última milla. Tampoco se evidencia que la accionante haya solicitado los diversos beneficios de adoptados por la Gobernación Distrital para garantizar el derecho a la educación. El Juzgado reitera que:

“(…) sí considera la acción de tutela como un mecanismo procedente para garantizar el derecho humano de acceso internet de los menores cuyos padres se encuentren en una situación de precariedad económica que les impida suministrar a sus hijos el acceso a esta tecnología. Situación que en el caso particular de la menor **MARÍA ANGÉLICA ALVARADO ACOSTA**, no se advierte pues no fueron demostrados los hechos esgrimidos en la presente acción.”

Fue así que el Juzgado, señala la importancia de demostrar, caso a caso, la situación particular de los hogares y de la situación de cada menor, siendo este el motivo por el cual se decide “**NEGAR** la acción de tutela interpuesta por la señora **PAULA ANDREA ACOSTA**, en representación de su menor hija **MARIA ANGELICA ALVARADO ACOSTA** contra el Ministerio De Educación Nacional, La Secretaría Distrital De Educación De Bogotá, La Empresa De Telecomunicaciones De Bogotá, La Red Nacional Académica De Tecnología Avanzada Y El Colegio Tenerife Granada Sur”.

Finalmente se hace un análisis de las Sentencias C-145 y C-311 de 2020 que son controles constitucionales, según el numeral 10 del Artículo 241 de la Constitución Política, por

ser esta norma de norma, la Corte Constitucional es competente para ejercer un control integral, previo o posterior para hacer efectiva la constitución, siendo garantes para que no se presenten los conflictos entre los interesados o afectados y las falencias de algunos mecanismos, amparado a través de un bloque de constitucionalidad, pues se puede presentar incompatibilidad entre la Ley o norma jurídica y la Constitución.

Tabla 4

Análisis Jurisprudencial Sentencia C-145 de 2020 (Corte Constitucional, 2020)

CORPORACIÓN:	CORTE CONSTITUCIONAL
TIPO DE SENTENCIA:	CONSTITUCIONALIDAD
NORMA DEMANDADA	Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, “por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional”,
NÚMERO DE SENTENCIA:	C- 145 de 2020
RADICADO:	RE- 232
MAGISTRADO PONENTE	Mag. Jose Fernando Reyes Cuartas

Fuente: (Corte Constitucional, 2020)

En la Sentencia C-145 de 2020, según la Corte Constitucional (2020) declaró exequible el Decreto 417 del 2020, sobre el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por cuanto cumple los presupuestos formales y materiales exigidos por la Constitución Política y la Ley Estatutaria de los estados de excepción. Se resalta que la Corte, recomendó adoptar medidas extraordinarias por los efectos de la salud y mitigar los efectos económicos. Entre esas medidas en el sector educativo fueron cerradas las instituciones educativas como una forma de contener la propagación del virus COVID-19. Los magistrados José Fernando Reyes Cuartas y Alberto

Rojas Ríos presentaron salvamento parcial de voto por: (i) el control político a cargo del Congreso para la salvaguarda del equilibrio de poderes y el principio democrático y (ii) la necesidad de avocar el control automático de los decretos ejecutivos por su materialidad de ley, para evitar la elusión constitucional. Esta declaratoria de emergencia, el gobierno nacional ejercerá las facultades y todos los instrumentos legales para hacer frente a la pandemia.

Tabla 5

Análisis Jurisprudencial Sentencia C-311 de 2020. (Corte Constitucional, 2020)

CORPORACIÓN:	CORTE CONSTITUCIONAL
TIPO DE SENTENCIA:	CONSTITUCIONALIDAD
NORMA DEMANDADA	Control constitucional Decreto legislativo 771 de 2020
NÚMERO DE SENTENCIA:	C- 311 de 2020
MAGISTRADO PONENTE	Mag. Alberto Rojas Ríos

Fuente: (Corte Constitucional, 2020)

En la Sentencia C-311 de 2020, la Corte Constitucional (2020) declaró exequible el Decreto 771 del 2020, dispuso como medida temporal el reconocimiento por parte del empleador del valor establecido para el auxilio de transporte como auxilio de conectividad digital para los trabajadores que devenguen hasta 2 salarios mínimos y que desarrollen sus actividades laborales en su domicilio. De lo señalado es importante resaltar que, por medio de esta sentencia la Corte Constitucional amplió la duración de la medida, que, en un principio fue temporal, más allá de la vigencia de la emergencia sanitaria, cuando se presente alguna de las circunstancias antes señaladas, situaciones que pueden ser consideradas como de amplia aplicación, puesto que,

según lo mencionado por la Corte, los empleadores pueden determinar que los trabajadores desarrollen sus labores de forma remota (pág. 6). Aunque esos trabajadores que tuvieron el auxilio de conectividad pueden tener hijos y se beneficiaron del servicio de internet, no hay estadística sobre la forma de acceder este beneficio para el área educativo; además se presentaron situaciones de trabajadores donde la jornada laboral se amplió debido a que tenían que estar conectados y disponibles, dando paso al proyecto de desconexión laboral.

Tabla 6

Análisis Jurisprudencial Sentencia C-127 de 2020 (Corte Constitucional, 2020)

CORPORACIÓN:	CORTE CONSTITUCIONAL
TIPO DE SENTENCIA:	CONSTITUCIONALIDAD
NORMA DEMANDADA	Control constitucional de la Ley 1978 de 2019
NÚMERO DE SENTENCIA:	C- 127 de 2020
MAGISTRADO PONENTE	Mag. Cristina Pardo Schlesinger

Fuente: (Corte Constitucional, 2020)

En la Sentencia C-127 de 2020, la Corte Constitucional (2020) declaró exequible la Ley 1978 de 2019 y la Ley 1341 de 2009 en todos sus artículos, normas que contribuye al cierre de la brecha digital, que se logre ampliar la conectividad tecnológica en el territorio nacional y se incremente el bienestar social, se fundamenta en dotar de mayores garantías e incentivos a los actores del sector TIC para promover la participación e inversión privada en especial en todos los involucrados.

La Corte Constitucional tuvo en cuenta los aportes de las intervenciones de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones- ANDESCO, la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones- CCIT, el Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicación MINTIC, Universidad Externado de Colombia, Universidad Libre de Bogotá, Cámara de Comercio Colombo- Americana, Organización Nuestra red org, Corporación Apropiacyty entre otras, fortaleciendo la legislación de las TIC y de las reglas de exclusión implícita a que aluden los demandantes, que le permite contribuir desde la ciudadanía y las comunidades al cierre de la brecha digital, como principio orientador de la ley.

Más aún, los actores olvidan que uno de los objetos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consiste en la financiación de “los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal y el servicio universal de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizar el fortalecimiento de la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público y cultural, y la apropiación social y productiva de las TIC” siendo fundamental las Tic.

Marco Teórico

La acción de la Tutela

La tutela nace en Colombia como resultado de la Asamblea Nacional Constituyente y de la Constitución Política de 1991, promovido por el movimiento estudiantil como lo expone Buenahora Febres-Cordero (2011)

“Un grupo de estudiantes universitarios lanzaron la idea de una séptima papeleta para las elecciones del 11 de marzo de 1990. No era una determinación de origen gubernamental, ni tampoco decisión de un partido o movimiento político. Simplemente era una iniciativa de un importante y distinguido grupo de estudiantes [...] la séptima papeleta era un acto de repudio a los vicios de la clase política" (pág. 126)

La séptima papeleta fue fundamental para que en las urnas el 11 de marzo de 1990 un millón y medio de colombianos votaron por la séptima papeleta según los escrutinios extraoficiales (Buenahora Febres-Cordero, 2011) y con los decretos legislativos definieron el temario y la composición de la Asamblea y los requisitos para ser miembros de ella según lo expuesto por Younes Moreno (2014), la nueva Constitución incorpora las garantías para los colombianos y colombianas, con nuevas instituciones como la Corte Constitucional, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura, la Procuraduría, la Defensoría del Pueblo y la acción de tutela, que es el tema principal de esta investigación.

La acción de tutela ha sido objeto de investigación profunda sobre el surgimiento y las sociedades donde se implementaron, lo cual ha sido un mecanismo de protección de derecho, de acuerdo con McGregor Ferrer (2010)

“Esta acción como proceso constitucional nace primero de Castilla en España, en la edad media y luego se traslada por el fenómeno de la conquista española a Yucatán - México, que facultaba al Tribunal Superior de Justicia para amparar el goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la constitución” (pág. 295)

Otro dato histórico sobre comunidades donde incorporaron las bondades de la acción de tutela lo expone Bernal Cano (2013) “En la Constitución mexicana de 1917, establece como órgano de control constitucional al Poder Judicial Federal, facultándolo para modificar los actos de autoridades o leyes violatorias de garantías individuales, creando el “Juicio de Amparo” (pág. 38). Lo cual se puede inferir que la acción de tutela se incorporó en la legislación de varios países americanos, iniciando desde España, posteriormente en México y en Colombia con la Constitución Política de 1991 nace la acción de tutela como un mecanismo de participación ciudadana, para que las personas pidieran la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos se vulneran, según (Quinche Ramírez, 2015, pág. 21).

"La constitución de 1991, materializa el cumplimiento de compromisos internacionales adquiridos por el Estado colombiano hace bastantes años y pone fin a una moratoria internacional sobre cumplimiento de los derechos, característica del sistema colombiano. Dos compromisos no habían sido honrados por el país. El primero de ellos dispuesto en el pacto internacional de Derechos Civiles y políticos, suscrito en 1966 que en el artículo 2 establece: "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos." Y otro, quizá el más importante, contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, que comprometió a los Estados parte a adoptar las disposiciones de derecho interno necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos reconocidos en el pacto, entre ellos, el del numeral 1 del artículo 25 sobre

protección judicial, según el cual: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución". (Quinche Ramírez, 2015, Pág 21).

De lo anterior, se puede inferir que Colombia tenía ese compromiso internacional de garantizar los derechos fundamentales a sus ciudadanos y ciudadanas, su evolución tuvo en cuenta modelos como el español y el mexicano, siendo un mecanismo ágil y oportuno, para Charry (2002) “la acción de tutela permite la materialización de las disposiciones superiores en casos particulares y concretos, la interpretación de la norma fundamental y la construcción de espacios jurídicos antes inexistentes” (pág. 6). La Constitución Política en su artículo 86 consagra uno de los mecanismos constitucionales con más impacto para el país, así lo ha afirmado experto como Zaldivar (2012) “el instrumento técnico – jurídico más importante de la propuesta constitucional mediante el cual, se pone a disposición de todas las personas, sin discriminación alguna, los medios jurisdiccionales para que se hagan valer los derechos fundamentales” (pág. 246), esta acción constitucional permitirá al Estado crear unos lineamientos jurídicos articulados con principios de derechos humanos dentro de la nueva condición de Estado Social de Derecho, respetando a todas las personas en los territorios.

Sin embargo, la Acción de Tutela desde su creación con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, ha tenido varias reformas que son consultadas y aclaradas dentro de las altas cortes, se resalta la expuesta por Zaldivar (2012):

“Existen diversos argumentos con los cuales se justifica las reformas hechas al mecanismo de acción, tal como se menciona en el Auto 101 de 2013, de la Corte Constitucional, en el que se menciona que una decisión de un juez no puede ser revocada

o el hecho de creer que se está dejando sin autonomía las disposiciones emitidas por el sistema judicial; sin embargo, aunque existan estos medios de defensa por parte de quienes han traumado cada día más el poder de decisión del recurso, no se puede ocultar, que desafortunadamente estos criterios únicamente han perjudicado al ciudadano del común, ya que no solo no recibe respuesta oportuna a sus peticiones, sino que además por la variación de las características de la tutela, se ha abierto la posibilidad de que cualquier persona, interponga la acción ante cualquier situación”.

Así mismo, hay quienes están en contra o favor de la utilización de la tutela por parte de los ciudadanos y ciudadanas, inclusive expone que su mal utilización genera congestión en el sistema jurídico, sin tener en cuenta que se vulneran los derechos y no existe otro mecanismo inmediato, para Alvis (2008)

“El concepto de la llamada “tutelitis”, lo cual, no se puede decir que es culpa de los ciudadanos que se quejan por cualquier cosa, y que inundan los juzgados con muchos procesos, sino que es una brecha que ha abierto el mismo poder judicial, por sus diferentes interpretaciones de la norma, lo que evidencia unos fuertes vacíos, en tanto que algunos jueces pueden aceptar un recurso por la violación de algún derecho, así como otros no, lo que indica una falta de equidad y respeto por las necesidades que reclaman las personas”

Por eso, las personas utilizan el mecanismo más ágil cuando se ven vulnerado sus derechos fundamentales, porque se pueden inferir que las decisiones judiciales no son favorables para su bienestar, es decir no está dentro de los lineamientos de la teoría de la argumentación jurídica, según Zuluaga (2012) “desde la teoría de la argumentación jurídica se trata de responder

a la pregunta acerca de cuándo una decisión judicial se encuentra aceptablemente justificada, el cual también fortalece la decisiones con relación a los derechos fundamentales”, lo mismo lo expone Alexy (2007) “con respecto a las decisiones judiciales existe una pretensión de corrección, lo cual implica que las proposiciones normativas allí plasmadas en el ordenamiento vigente puedan ser racionalmente fundamentadas”.

Por lo tanto, quienes imparte justicia, es decir los jueces deben considerar que sus decisiones pueden vulnerar los derechos fundamentales de las personas, y es responsable de que su providencia sea analizada por las altas cortes para que decisión sea juzgada como irracional o incorrecta, así lo expone García 2003, “un nuevo modelo de racionalidad con la qué medir críticamente las decisiones jurídicas”. Por eso existen teorías que aportan a quienes se encuentra en el sistema jurídico para hacer con efectividad su papel, expuesto por Arcieri, Hernández & Salamanca (2020) en la Teoría de la Argumentación Jurídica está relacionada con lo racional, siendo las decisiones judiciales dentro del ordenamiento jurídico que sean decisiones para que las personas no tengan que recurrir a la acción constitucional de la tutela; otra teoría son los aportes dados por la teoría general del derecho, “la ineficacia de un acto jurídico, entendida como la ausencia o afectación a sus efectos, es una temática transversal a la teoría general del derecho y en derecho procesal estas adquieren matices particularidades” (Arcieri, Hernández, & Salamanca, 2020)

La eficacia de una decisión jurídica se relaciona con la resolución del conflicto, obteniendo la respuesta de quienes imparte justicia, como lo expone Sanabria (2012) “la característica de todo acto procesal es su vocación para surtir efectos dentro del proceso judicial”, el termino de eficacia lo aclara el mismo Sanabria.

Esta finalidad de protección de intereses, tanto de particularidades como del conglomerado se observa en dos aristas: la licitud en el contenido y el acatamiento de las formas propias de cada acto en particular y / o del proceso. La primera de estas refiere al cumplimiento del derecho sustancial -revocabilidad del acto procesal, licitud susceptible de ser controvertida a través de los mecanismos de impugnación y la segunda al estudio del cumplimiento de las formas de cada acto e implica detenerse en las exigencias y requisitos que el derecho impone para la eficacia de todo acto procesal”

En el caso de la nulidad de los actos procesales, vía acción de tutela contra la providencia judicial, el concepto de la Corte no lo especifica como tal, así lo expone Sanabria (2012) “esta nulidad será aplicado a través de tres tipos de defectos desarrollados por la Corte Constitucional, a saber las causales de defecto procedimental absoluto, defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, defecto procedimental por exceso ritual manifiesto interrelacionado con defecto fáctico y / o defecto orgánico. Aun que la corte no le tiende a dar en forma expresa la denominación nulidad, sus decisiones reflejan el concepto de nulidad implícita”.

El servicio de internet

En el periodo de pandemia del 2020 y 2021 el servicio de internet para el tema educativo fue primordial para enfrentar la nueva realidad.

Se inicia con definir el internet, como herramienta de comunicación interactiva con fuerte capacidad de retroacción, para Castells (2003) es una red de computadoras alrededor del mundo, que comparten entre sí gigantescas cantidades de información (pág. 45), así mismo para Tinajero (2006) por medio de páginas o sitios, es decir, un conjunto de hardware (ordenadores interconectados por vía telefónica o digital) y software (protocolos y lenguajes) que intercambian

información con diversos fines como comunicación, entretenimiento, investigación, etc. (pág. 21)

Sobre la historia, es conveniente tener en cuentas lo expuesto por Castells (2003) data de la década de los 60 y el desarrollo de la tecnología ha permitido la ampliación en cobertura y nuevos desarrollos “la Red de redes, se origina en el año de 1969, gracias a un proyecto creado por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos, dicho proyecto llamado ARPANET, consistió en desarrollar un sistema de información militar el cual mantuviera su operación de manera óptima para comunicarse con otras áreas de contratistas en investigaciones militares así como universidades (pág. 37)

A partir de la pandemia, el Departamento Administrativo de la Función Pública expidió el Decreto 464 de 2020 y se adoptaron medidas concretas para garantizar que los colombianos y las colombianas cuenten con acceso a los servicios de comunicaciones durante el estado de emergencia económica, social y ecológica, el Gobierno nacional determinó la declaración de los servicios de telecomunicaciones, radiodifusión sonora, televisión y postales como esenciales, en consecuencia, deberá garantizarse su instalación, mantenimiento y operación (pág. 3)

La pandemia aceleró el proceso de utilización de las tecnologías, siendo un tema que ha sido abordado por teóricos expertos en las tecnologías y en la educación desde hace más de 10 años; sobre el impacto de las tecnologías en los estudiantes se detalla y se resume lo expuesto por Cabera (2007)

“Impacto en las habilidades tradicionalmente importantes. Se trata del conocimiento de la materia y son los conocimientos que habitualmente se evalúan. - Impacto en las habilidades de investigación. Habilidades de manejo de información, de resolución de problemas y de auto-aprendizaje. - Impacto en las habilidades de colaboración.

Habilidades comunicativas y colaborativas - Impacto en las habilidades tecnológicas. Son las habilidades de manejo de la tecnología. - Impacto en las habilidades para de marcar el propio ritmo de trabajo. Son las habilidades organizativas que llevan a que un estudiante sepa organizarse su propio trabajo. - Impacto afectivo. Es el impacto de la tecnología en la motivación, autoestima, el tiempo que se pasa estudiando y la asistencia a clases”

La evolución del internet ha impacto en la educación, existe mayores recursos, con tecnología que incluye y facilita la interacción y colaboración con dinamismo, según Cabera (2007) presentan tres tipos de experiencias de aprendizaje.

“Aprendizaje por exposición. A partir de los dispositivos digitales se transmite el conocimiento de forma unidireccional. - Aprendizaje activo. El estudiante construye su conocimiento basándose en la manipulación de artefactos digitales para realizar actividades: ejercicios y problemas online, simulaciones, juegos, micromundos son ejemplos de este tipo de aprendizaje. - Aprendizaje interactivo. El estudiante construye su conocimiento mediante descubrimiento basándose en la interacción con otros estudiantes, convirtiéndose los profesores en co-aprendices y actuando como facilitadores. La interacción humana está mediada por la tecnología y el aprendizaje emerge de estas interacciones”

En el tema educativo sobre el servicio de internet, es conveniente tener en cuenta la Teoría de usos y gratificaciones, como lo expone Cabera (2007) esta teoría tiene como la base en la cual se fundamenta la problemática expuesta, ya que la misma sostiene que la audiencia utiliza a los medios de comunicación para recibir una recompensa. Este enfoque parte de la idea que la gente, de acuerdo a sus necesidades, experiencias y contexto en donde esté, manipula dichos medios para satisfacer sus diversas carencias e intereses.

Capítulo sexto

Diseño metodológico

En este capítulo del diseño metodológico, se relaciona los procedimientos y las fases que permite el desarrollo de los objetivos específicos, para el análisis de la acción de tutela como mecanismo constitucional para el amparo del derecho del servicio de internet en la educación en época de pandemia (2020- 2021)

Enfoque y tipo de investigación

Existe dos tipos de investigación cualitativo y cuantitativo. Según lo expone Bernal (2006) “lo cualitativo utiliza la recolección de datos sin medición numérica para manifestar o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación” (pág. 37), es decir para la descripción, comprensión e interpretación de la realidad y no se fundamenta en la estadística, el proceso es inductivo, no tiene secuencia lineal, analiza la realidad subjetiva. En lo cuantitativo, según Bernal (2006) “el enfoque cuantitativo, usa la recolección de datos para probar hipótesis, con base en la medición numérica y el análisis estadístico, para establecer patrones de comportamiento y probar teorías” (pág. 39), mide fenómenos utiliza estadísticas, siendo su proceso: secuencial, deductivo, probatorio y analiza la realidad objetiva según (Bernal C. , 2006)

Por consiguiente, este trabajo se tuvo en cuenta la línea de investigación que se suscribe a lo judicial, las acciones constitucionales como es la tutela se encuentran dentro de los componentes de la investigación cualitativa. Por lo tanto, el tipo de investigación es descriptivo, que incorpora elementos propositivos, para analizar las variables respectivas.

Proceso

En la investigación, el proceso según Idelfonso (2009) “es la secuencia ordenada de acontecimiento en el tiempo, de manera que cada uno guarde una relación funcional con el siguiente” (pág. 32). En este trabajo se seleccionó una línea de tiempo entre el año 2020 y 2021 en tiempo de pandemia por el Covid-19, donde las personas, incluyendo los estudiantes por el cierre de los colegios debieron estar en los hogares, recurriendo a la utilización de las Tecnologías de la Información y Comunicación para continuar su programa de formación, viéndose afectado porque existe una brecha digital significativa en el país, no todos tienen los recursos para la conectividad y los medios como son computadores, tablex y servicio de internet, vulnerando el derecho a la educación pero también a otros como la dignidad humana, la igualdad y el desarrollo de la personalidad.

Método y metodología

El método a utilizar es el inductivo, según Arias (1999) “parte de casos particulares y se eleva a conocimiento generales” (pág. 18). Según el autor este metodo se da en forma completa e incompleta. Con relación a la completa todos los elementos que forman el objeto de investigación es posible conocer con exactitud el numero de estos; en la incompleta los elementos del objeto de investigación no pueden ser numerados y estudiados en su totalidad, recurriendo a tomar una muestra representativa. En este caso el tema de conexidad es decir el servicio de internet para la educación es un tema nuevo y tuvo en cuenta las sentencias del periodo 2020 al 2021 en el tiempo de la pandemia.

En la metodología se detallan las principales actividades para el cumplimiento de los objetivos especificos que se relacionan:

Objetivo No. 1 Explicar las causales de improcedencia y procedencia de la acción de tutela sobre el servicio de internet.

Análisis de sentencias para unificar las causales de procedencia de las tutelas según el marco de la Constitución política de Colombia

Análisis de sentencias para definir las causas de improcedencia de las tutelas según la carta magna.

De las tutelas encontradas en el periodo 2020 al 2021 se definieron las causales jurisprudenciales en las cuales los fallos fueron positivos y negativos.

Objetivo No. 2 Exponer las posiciones doctrinales sobre el servicio de internet en educación en época de pandemia (2020- 2021).

Se indagó en la página del Senado y de otras fuentes jurisprudenciales las sentencias del año 2020 y 2021 sobre el tema del servicio de internet en la educación.

Se analizó y seleccionó aquellas tutelas dirigidas al servicio de internet en la educación y de otras de corte constitucional que sustenta esta investigación, definiendo el numero de la tutela, acción vulnerada, fallo, género y las entidades en contra.

Objetivo No. 3. Pertinencia del inicio del mecanismo del trámite de sentencia de tutela y la caducidad de la misma

Análisis del valor jurídico de la tutela que se encuentra en la Sentencia T-222 de 1992, el alcance en la Sentencia T-403 de 1993, procedencia en la Sentencia C-018 de 1993.

Por consiguiente, este trabajo se tuvo en cuenta la línea de investigación que se suscribe a lo judicial, las acciones constitucionales como es la tutela se encuentran dentro de los componentes de la investigación cualitativa. Por lo tanto, el tipo de investigación es descriptivo, que incorpora elementos propositivos, para analizar las variables respectivas.

Técnicas e instrumentos de obtención de datos

En esta investigación se utilizará las fuentes secundarias, la cual es la información que existe sobre la temática seleccionada en este caso, sobre la acción constitucional de la tutela, para Idelfonso (2009) “La información que puede haber sido creada en el pasado por los investigadores o puede haber sido generada por terceros ajenos a ellos sea interna o externa” (pág. 23), por eso, se analizaran las diferentes sentencias.

Para la recolección de la información cualitativa, según Bernal y Rodríguez (2017), las Sentencias será investigadas en la página del Senado, así como de otras fuentes jurisprudencial.

Capítulo séptimo

Causales de improcedencia y procedencia de la acción de tutela.

Se detalla los principios de subsidiariedad e inmediatez como causales de improcedencia, pero también de procedencia de la acción de tutela.

El principio de subsidiariedad. Lo expuesto por Carrera (2011) aunque los procesos judiciales persiguen la protección de los derechos cuando estos son insuficientes o defectuosos, debe existir un mecanismo que permita el amparo de las normas de derecho fundamental (pág. 12). Por consiguiente, este principio es considerado una característica de la acción de tutela y en cabeza del juez queda para analizar si hay un perjuicio inminente, urgente, grave o impostergable, expuesto por Carrera (2011)

“La finalidad de la acción de la tutela no es sustituir medios judiciales existentes, sino por el contrario garantizar su agotamiento. Si el juez llegase a identificar la existencia de algún medio judicial pertinente para la protección de derecho, debe declarar la improcedibilidad de la acción de tutela. No obstante, se ha previsto una excepción a dicha regla que coloca en cabeza del juez competente el deber de analizar caso por caso, no solo la existencia o no de medios judiciales alternativos, sino además su idoneidad y eficacia para proteger el derecho amenazado”

En el principio de subsidiariedad existe cuatro hipótesis de supuestos como son: inexistencia de mecanismo, falta de idoneidad del mecanismo, falta de eficacia del mecanismo y la amenaza de perjuicio irremediable según Carrera (2011). Lo cual en la Sentencia T-268 de 2013 ratifica que la acción de tutela será procedente si los recursos existentes no son idóneos,

cuando éstos no existen y si quiere evitar un perjuicio irremediable, entonces el juez será el responsable de considerar procedente o no según los argumentos presentados.

De igual forma el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 6, 7 y 8 define que la acción de la tutela será procedente, sino se tienen la idoneidad del recurso, cuando los recursos no existen o por si algún motivo pudiera generar un daño irremediable (Carrera , 2011).

Sobre las causales de procedencia de la acción de tutela, la Sentencia C-590 de 2005 Corte Constitucional (2005) detalla las siguientes 1. La acción de tutela procede para la protección de derechos fundamentales producida por cualquier autoridad pública. 2. Los jueces son autoridades públicas y sus decisiones pueden violar derechos fundamentales en diversos supuestos, que se recogen en las causales de procedencia. 3. Así lo exigen la supremacía constitucional, la eficacia de los derechos fundamentales y el derecho al recurso judicial efectivo para su defensa (Artículo 229 CP y 25 Declaración Americana sobre Derechos Humanos y el 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (pág. 8). De igual forma en esta Sentencia se destaca la argumentación de las causales de procedencia.

A. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. B. Que se hayan agotado todos los medios – ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. C. Que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. D. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. E. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración

como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. F. Que no se trate de sentencias de tutelas

Realizando una indagación a varias sentencias, se puede definir las causales genéricas de procedibilidad que se relacionan según la Alcaldía de Bogotá. (Alcaldía de Bogotá, 2019)

A. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello. B. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. C. Defecto fáctico que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. D. Defecto material o sustantivo como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. E. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta los derechos fundamentales. F. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. G. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. H. Violación directa de la Constitución

De acuerdo con lo expuesto por Carrera (2011), es pertinente tener en cuenta el libro de Catalina Botero Marino, sobre los seis criterios de fundamentalidad de los derechos a partir del análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, donde el sexto criterio se relaciona con los derechos fundamentales de conexidad, lo cual supone el alcance real de algunos derechos tradicionalmente catalogados como no judicializables; además la regla de conexidad, la Corte ha extendido los derechos constitucionales colectivo.

“La Corte Constitucional colombiana, con base en ellos, ha considerado que la acción de tutela también opera o es procedente –aunque de manera excepcional– para la protección de *derechos constitucionales o legales que no ostenten el rango de fundamentales*, siempre y cuando guarden una especial relación de conexidad y una dependencia directa con otro(s) de carácter fundamental. Así, aunque un derecho no ostente *en sí mismo el carácter de fundamental*, si de su vulneración un auténtico derecho fundamental se pudiera ver afectado, la oponibilidad de la tutela se activa”

Por lo tanto, como lo aclara Carrera (2011), a través de las diferentes jurisprudencias analizadas por la Corte Constitucional, existe conexidad de los derechos fundamentales, incorporando varios derechos no contemplados específicamente. Sobre la procedencia o improcedencia de la tutela, la Corte Constitucional en la Sentencia C-018 de 1993 detalla:

Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III

de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...”

La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los causes ordinarios para resolución de las controversias jurídicas, según la Sentencia C-132 de 2018 de la Corte Constitucional, en su artículo 6 son causales de improcedencia.

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus. 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable. 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe

la acción u omisión violatoria del derecho. 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

También se presenta improcedencia de la acción de tutela contra otras sentencias de tutelas, contenidas en la Sentencia T-218 de 2012 según la Corte Constitucional (2012), la Corte indicó que la regla que impedía el trámite de la tutela contra sentencias de tutela no podía ser absoluta, pues en circunstancias como cuando está de por medio el principio de *fraus Omnia Corruptit* (el fraude todo lo corrompe), la cosa juzgada constitucional entraría en tensión con el principio de justicia material, con base en la presunción de legalidad y acierto que tiene la decisión del juez (SU-627 de 2015) (pág. 11)

Finalmente, también se puede presentar improcedencia para proteger derechos colectivos, la regla general es que la acción de tutela no procede cuando el interés es hacia la protección de derechos colectivos, pues este tipo de derecho, como lo expone Carrera (2011) cuenta entonces con un mecanismo idóneo para su protección dirigidos a “a. evitar el daño contingente (preventiva). B. hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre esa categoría de derechos e intereses c. o restituir las cosas a su estado anterior (pág. 56). En la Sentencia T-669 de 2013 según la Corte Constitucional (2013) la Corte ha reiterado que la acción de tutela no se ha constituido como una instancia para decidir conflictos de rango legal, no puede ser empleada como un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimada como un último recurso. (pág. 11)

Posiciones doctrinales sobre el servicio de internet en educación en época de pandemia.

La pandemia del COVID-19 afectó la situación de los estudiantes en las Instituciones Educativas, con nuevos problemas y redimensionar los preexistentes. En el tema de conectividad, el acceso y el uso intensivo de las tecnologías de la información y comunicación cobró visibilidad en el transcurso de este año. Los entes internacionales han presentado diversas soluciones, como CEPAL- UNESCO (2020) ha planteado la educación en línea ante la situación del COVID-19 y la suspensión escolar resultan inviables para un 46% de los estudiantes de primaria y secundaria que viven en hogares sin conectividad a internet, lo cual representa a más de 32 millones en 13 países de América Latina y el Caribe (pág. 7). Aunque las Instituciones Educativas emprendieron este tipo de estrategias, existen brechas digitales siendo el principal obstáculo y por eso los resultados no son alentadores, existen limitaciones en el acceso y la incorporación afectiva a los beneficios de la digitalización y el uso de las TIC.

En el contexto socioeconómico en el estudio reciente de la OCDE (2020) destaca que alrededor del 18% de los jóvenes latinoamericanos de 15 años que provienen de contextos socioeconómicamente desfavorecidos carece de conexión a internet en el hogar y en la escuela, frente a menos del 2% de la media en los países de la OCDE (pág. 78), lo cual se hace imperioso la intervención de políticas públicas que atiendan la inclusión efectiva que iguale en materia de acceso a los dispositivos a los jóvenes, situación que también se presenta en Colombia.

Por eso, la acción constitucional de la Tutela, es el mecanismo más utilizado por los colombianos y las colombianas para acceder a la protección del derecho a la educación contemplado en la carta magna, como lo afirma Charry (2002) “la acción de tutela permite la materialización de las disposiciones superiores en casos particulares y concretos, la

interpretación de la norma fundamental y la construcción de espacios jurídicos antes inexistentes”. (p. 5-10)

Por eso la posición doctrinal de los jueces es defender el derecho fundamental vulnerado, en la Sentencia T-451 de 1992 señala que “El carácter fundamental de un derecho no se puede determinar sino en cada caso concreto, atendiendo tanto la voluntad expresa del constituyente como la conexidad o relación que en dicho caso tenga el derecho eventualmente vulnerado con otros derechos indubitadamente fundamentales y/o con los principios y valores que informan toda la Constitución”. Cada persona tiene particularidades en sus derechos, teniendo en cuenta sus condiciones del contexto puede verse vulnerado o no, la Corte ha reiterado en varias oportunidades que el tránsito normativo de los acuerdos municipales no hay un desconocimiento de los derechos de los peticionarios ya que éstos se mantienen y además se consagran mecanismos para solucionar posibles problemas. (Corte Constitucional, 2020)

Por eso, la decisión de la tutela en primera o segunda instancia y cuando es contraria a lo que espera los peticionarios, es motivo de insatisfacción por parte de los afectados y por eso, la intervención de la Corte Constitucional es necesaria, en la Sentencia T-008 de 1998 según la Corte Constitucional (2008) indicó que “hay lugar a la interposición de la acción de tutela contra una decisión judicial cuando: “(1) la decisión impugnada se funda en una norma evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); (2) resulta incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión (defecto fáctico); (3) el funcionario judicial que profirió la decisión carece, en forma absoluta, de competencia para hacerlo (defecto orgánico); y, (4) el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental) (pág. 12), siendo motivos contundentes.

Se evidencia en las Sentencias analizadas, que la falta de conectividad en los hogares en la época de pandemia durante los años 2020 y 2021, ha vulnerado otros derechos fundamentales de los estudiantes como el de la educación, teniendo en cuenta que para el siglo XXI se requiere de las nuevas tecnologías de la información, para tener mayor acceso a la información y en Colombia existen desigualdades, pues no todos tienen acceso a los medios como son computadores, tablex o paquetes de internet. De las seis tutelas, tres son de corte constitucional, de las tres, dos de ellas las posiciones de la corte fueron negar el derecho, debido a la falta del material probatorio y solo una fue positiva. En el capítulo de análisis y discusión se amplía la posición doctrinal por cada una de las sentencias investigadas.

Analizar la pertinencia inicio del mecanismo de trámite de sentencia de tutela y la caducidad de la misma.

La acción constitucional de la Tutela les dio un valor jurídico a los derechos fundamentales dentro del sistema normativo, con el fin de asegurar que todas las personas tengan acceso a la justicia y hacer efectivo sus derechos fundamentales a reclamar, que pueden ser vulnerados por fallas dentro de los procesos de autoridad o de abusos por parte de instituciones públicas o privadas. Por lo tanto, se resalta el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la primera sentencia de tutela en el año 1992 T-222 Magistrado Ciro Angarita:

Se trata, entonces de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia

frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2 C.P).

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, resalta, Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio. Lo anterior significa que la tutela es una acción constitucional que se utiliza ausencia de otro medio judicial. Es importante definir que el mecanismo transitorio se da porque se puede vulnerar los derechos fundamentales, el alcance de la tutela lo expone el Magistrado Cifuentes Muñoz Eduardo en la Sentencia T-407 de 1993 Corte Constitucional:

La Corte Constitucional ha mostrado preocupación por la frecuencia con que los jueces interpretan erróneamente el alcance de la tutela como mecanismo transitorio, al aplicarle el principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela ejercida en forma principal, o sea la primera modalidad. En efecto, numerosas decisiones de tutela postulan la improcedencia de la acción por existir otros medios de defensa previstos en las leyes, sin contemplar que cuando aquella se ejerce transitoriamente es irrelevante la posibilidad fáctica y jurídica de acudir a otras vías judiciales menos expeditas. En el evento de una utilización transitoria de la acción, insiste la corte, el juez constitucional debe contraer su examen a precisar si se ha producido una vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero también determinar el carácter irremediable o no de los perjuicios

Sin embargo, así como la acción constitucional de la Tutela es pertinente para aquellos casos de abuso de autoridad donde esté en riesgo los derechos fundamentales, también existe

pronunciamiento sobre el abuso en su utilización, según la Corte Constitucional en la Sentencia T-280 de 2017 reitera la Corte Constitucional (2017)

(ii) se aprovecha de la interpretación de las normas o las reglas, con el fin de obtener resultados no previstos por el ordenamiento jurídico; (iii) hace un uso inadecuado e irrazonable del derecho, contrario a su contenido esencial y a sus fines; y (iv) invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada desvirtuando el objetivo jurídico que persiguen (pág. 15)

La Sentencia T-428 de 2012 (Corte Constitucional, 2012) en materia de derechos sociales. Por cuanto los elementos del “nuevo” concepto de derechos fundamentales pueden sintetizarse así:

- a. El rechazo por las tesis de las generaciones. b. La pretensión de lograr efectividad integral de todos los derechos, a partir de la toma de conciencia sobre su interdependencia e indivisibilidad. c. La concepción poliédrica de los derechos y de las obligaciones que debe asumir el Estado (y de ser el caso los particulares) para su goce efectivo. d. El consecuente rechazo a la división entre derechos prestacionales y de abstención, pues esos tributos solo se pueden predicar válidamente de algunas facetas de cada derecho. E. La diferencia entre la fundamentalidad de un derecho y su justiciabilidad. F. La aplicación del principio de progresividad para determinar la procedencia de la tutela ante facetas no definidas. (pág. 16)

En el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 11, (Presidencia de la República, 1991) se define la caducidad de la acción de la tutela, este mecanismo de protección podrá interponerse en cualquier tiempo, salvo cuando este se interponga en una providencia judicial, que coloque fin a un proceso y esta se encuentre ejecutoria (pág. 11)

La acción constitucional de la tutela tiene unas características, según la Corte Constitucional en la Sentencia C-483/2008 es un mecanismo de protección:

La Corte Constitucional define la acción de tutela como un mecanismo para la defensa de garantías individuales, donde cualquier ciudadano o persona puede acudir para que se le garantice la protección de sus derechos fundamentales inmediatamente, cuando estos se vean amenazados por acciones u omisiones de las autoridades públicas o los particulares en algunos casos como lo estipula la ley.

Otra característica de la Tutela según la Corte Constitucional en la Sentencia C-483/2008 tiene un carácter subsidiario:

La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en tanto ella sólo procede en el evento en el que afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, sea presentada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (Colombia. Corte Constitucional, 2008)

Sentencia de Unificación SU-219 de 2003 de la Corte Constitucional (2003) ha establecido dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia de idoneidad y el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (pág. 15)

Sentencia 706 de 2012 la Corte Constitucional (2012)ha trazados dos subreglas excepcionales contra actos administrativos, (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el

medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado con prontitud, se traduce en un claro perjuicio para el accionante. (pág. 18)

Capítulo octavo

Resultados y discusión

Se presentan el resumen de los fallos de las tutelas analizadas en esta investigación, que están relacionadas con el servicio de internet para la educación en época de pandemia en el periodo 2020 -2021.

Sentencia T-173 de 2020, la señoras Paula Andrea Acosta representa a su hija menor de edad, interpuso acción de tutela contra el Ministerio de Educación, la Secretaria Distrital de Educación, la empresa de Telecomunicaciones de Bogotá y la Red Nacional Académica de Tecnología Avanzada, por cuanto el gobierno nacional decretó el aislamiento preventivo y suspendió las clases presenciales y las Instituciones Educaciones implementaron las clases virtuales, argumenta que no tiene los recursos para comprar un computador y no cuenta con acceso a internet, por lo tanto, consideran vulnerados los derechos fundamentales de su hija a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la educación. En la decisión única por parte del Juzgado Quinto del Circuito optó por negar la acción de tutela sustentado en la Sentencia T-434 de 2018. Dentro de las consideraciones de la Corte, no se acreditó prueba sobre el estado económico precario y no se probó la falta del servicio de internet fijo durante los últimos seis meses, teniendo en cuenta que dentro de las estrategias dadas por la secretaria Distrital de Educación suscribió mecanismos para que la empresa Claro ofreciera este servicio y las familias de los estratos 1 y 2 se postularán para brindar la conectividad fija y que reúnan los requisitos. El fallo de la Corte, en lo concerniente al caso en concreto, se tiene que, “no se avizora prueba alguna en la que se acredite el estado económico precario de la accionante, pues se debe recordar que no basta con solo afirmar tal situación, sino que además se debe

aportar prueba de ello”. Así mismo, “no se probó la falta de la prestación de servicio de internet fijo durante los últimos 6 meses.

En este caso, la Corte Constitucional consideró que la Secretaria Distrital de Educación había impulsado el programa para que los hogares de los estratos 1 y 2 se postularán para acceder al servicio del internet y los peticionarios no habían presentado las evidencias que permitiera evaluar su vulnerabilidad y que efecto requieren el servicio de internet, siendo pruebas importante el certificado del Sisben, recibo de servicios público de la vivienda donde se ubican los peticionarios a fin de evaluar las respectivas evidencias, una falta de cumplimiento a los requisitos exigidos para sustentar su indefensión. Por lo tanto, la acción constitucional de la tutela no amparó el derecho del peticionario en este caso, por cuanto es necesario acreditar las condiciones de la debilidad manifiesta, la vulnerabilidad para su protección constitucional y que permita la conexidad con otros derechos fundamentales; se resalta que la Corte Constitucional señaló en varias oportunidades que no estuvieran negando el derecho, sino por el contrario en el accionante recae la carga de la prueba, por lo tanto se infiere que la acción de tutela no eficaz sino contiene la información veraz, oportuna y pertinente.

Sentencia C-145 de 2020, sustentado en el artículo 215 de la Constitución Política el gobierno nacional presentó el Decreto 417 de marzo de 2020, por la cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para mitigar los efectos de la pandemia causada por el Virus del COVID-19; por eso la Corte hizo un control constitucional y declaró exequible el Decreto, salvaron parcialmente el voto los magistrados Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuartas, aclararon el voto la magistrada Cristina Pardo Schlesinger y el magistrado Antonio José Lizarazo. La Corte encontró que se está ante una crisis global de salud pública, de

vertiginoso escalamiento y letalidad para la humanidad, que opera en un marco de enorme incertidumbre y que tiene un gran impacto en las sociedades y la economía, de la cual Colombia no está exenta (pág. 13). En fin, la emergencia responde a una problemática mundial y no local. No hay duda, los efectos de la COVID-19 son de carácter imprevisto y extraordinario, por eso el gobierno nacional estima un presupuesto para dar frente a esta declaratoria de estado de emergencia, por cuanto existe motivación adecuada con suficientes razones con profundidad de las circunstancias que justificaron su expedición.

El COVID-19 es una problemática que durante el periodo 2020 y 2021 se acentuó, no solo en Colombia sino para todos los Estados en el mundo, siendo la protección de la salud lo más importante, por eso, el cierre de las Instituciones Educativas fueron medidas de emergencia para detener la propagación del virus y el Decreto 417 de 2020 incorpora medidas para disponer de los recursos para salvaguardar vidas y extiende sus efectos para varios sectores que incluye el educativo; con relación a la educación no especifica las acciones directas para la atención de este sector, sin embargo, se considera que fue oportuno el Decreto y el control constitucional por parte de la Corte para evaluar el presupuesto fáctico propuesto; aunque los recursos públicos siempre serán insuficientes debido a la magnitud y las consecuencias de la pandemia, sin embargo, las necesidades de la población y los efectos aumenta en la medida que existan conexidad con los derechos fundamentales.

Sentencia 206 de 2021, la Corte Constitucional (2021) expone en esta tutela contra las Empresas Públicas de Medellín (EPM), la actuación de la accionaria expone la vulneración de los derechos fundamentales de su núcleo familiar a la vivienda digna, los servicios públicos domiciliarios, a la educación, a la salud, a la familia, al libre desarrollo de la personalidad, a las

comunicaciones, a la igualdad, a los derechos del menor y los adolescentes, al mínimo vital y al debido proceso (pág. 6). La accionante informó que adelantó los trámites para que preste el servicio de energía eléctrica de su vivienda, pero no ha sido posible por múltiples negativas de la entidad accionada. Esto a pesar de contar con licencia urbanística y de red de energía debidamente aprobadas (pág. 7). En julio de 2020 los contratistas de EPM realizaron la desconexión del cable que conectaba su casa con el poste vial de la luz por supuesta conexión no autorizada, que, por fuerza mayor y necesidad insuperable, había puesto en plena pandemia, para que sus nietos pudiesen tener energía en su computadora y hacer los alimentos. E informó que desde el inicio de confinamiento derivado de la pandemia por COVID-19, sus nietos comenzaron las clases virtuales y el internet se convirtió en una necesidad para garantizar el derecho a la educación (pág. 9). Primeras instancias, el fallo del 27 de julio del 2020 el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán, Antioquia, declaró improcedente el amparo. Sostuvo que la acción carecía del requisito de inmediatez pues la última respuesta recibida por la accionante fechaba del 28 de octubre de 2019 y la acción de tutela se interpuso el 17 de julio de 2020, por lo que transcurrieron más de ocho meses entre estas actuaciones (pág. 13). En la segunda instancia el juez confirmó la decisión de la primera instancia.

La Corte Constitucional (2021) tomó la decisión de revocar las decisiones del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, Antioquia, del 26 de agosto de 2020 y del Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán del 27 de julio de 2020 y en su lugar AMPARAR los derechos de la señora Luz Edilia González Méndez, su madre Emperatriz Méndez de González y los menores Samuel y Juan José Pava González, a la vivienda digna, la educación y la garantía constitucional de la confianza legítima. ORDENAR a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. que, en los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a instalar el servicio

de energía eléctrica en la vivienda de la accionante (pág. 15). Por lo anterior, se considera que la acción constitucional de la tutela amparó a la accionante, por cuanto existe conexión con otros derechos fundamentales los cuales fueron expuestos, el servicio de energía eléctrica es uno de los servicios domiciliarios y se encuentran reconocidos en el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes en los territorios y de este servicio esencial se desenvuelve las actividades económicas en los hogares.

Sentencia C-127 DE 2020, La Corte Constitucional (2020) control constitucional sobre la Ley 1978 de 2019 de las Tecnologías de la Información y Comunicación TIC para cerrar la brecha digital y modernizar el régimen previsto en la Ley 1341 de 2009, de tal manera que se logre ampliar la conectividad tecnológica en el territorio nacional y se incremente el bienestar social. Luego de considerar que el contenido material de una norma es el que realmente determina la naturaleza ordinaria o estatutaria de una ley y tras sostener que por medio de la Ley 1978 de 2019 (pág. 13) “se regulan materias intrínsecamente relacionadas con la libertad de expresar y difundir diversidad de pensamientos y opiniones; la posibilidad de recibir información veraz e imparcial y por supuesto la de fundar medios masivos de comunicación”, Los integrantes del Grupo B indicaron que la Ley 1978 debió haberse tramitado como estatutaria, con arreglo a lo previsto por el artículo 152 de la Constitución. Los integrantes del Grupo A indicaron que el criterio de comparación en que fundan su cargo por violación al principio de igualdad se refleja en las diversas situaciones en que se encuentran (pág. 15) los “proveedores tradicionales de Internet, es decir, personas jurídicas con ánimo de lucro y con dicha provisión como modelo de negocio a mediana y gran escala”, frente de “las redes comunitarias, desarrolladas por conjuntos de personas que despliegan conjuntamente infraestructura de bajo costo, y que generan además sus propios contenidos sin ánimo de lucro, con la finalidad esencial de suplir la necesidad de

conectividad en una comunidad que al tiempo pretende ejercer de manera libre y no lucrativa sus derechos a la libertad de expresión, el derecho a la información y el libre desarrollo de la personalidad”. la corte Constitucional resolvió (2020): Con arreglo a lo permitido por el Decreto Legislativo 469 del 23 de marzo de 2020, LEVANTAR la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. Declararse INHIBIDA para decidir sobre los cargos contra las expresiones legales que, en el presente caso, se demandan de los artículos 1º y 20 de la Ley 1978 de 2019. Declarar EXEQUIBLES la totalidad de las leyes 1341 de 2009 y 1978 de 2019, en relación con el cargo por violación de la reserva de trámite legislativo estatutario, con ocasión de la alegada violación del artículo 152 superior (pág. 16)

Con este fallo la Corte Constitucional deja en firme todos los artículos de la Ley 1978 de 2019 para fortalecer el sector y su relación para el desarrollo del artículo 75 de la Constitución Política sobre el espectro radioeléctrico; lo cual le permitirá al gobierno nacional las acciones necesarias para atender a la nueva sociedad de conocimiento e información, es decir los nuevos derechos denominados de quinta generación que son inherentes a las tecnología, derechos como son: el derecho a existir digitalmente, la reputación digital, la estima digital, la libertad y responsabilidad digital, la privacidad virtual, el derecho al big- reply, domicilio digital, la técnica, al aupdate y parche, la paz cibernética y la seguridad informática, con los cuales se podría llegar a cerrar las brechas digitales existentes en las comunidades en los diferentes territorios y colocar al país a la vanguardia con las TIC.

Sentencia T-030 de 2020, La Corte Constitucional (2020) sobre la acción de Tutela interpuesta por la señora Diana Marcela Campo Villegas en representación de los hijos, contra la Secretaria de Educación Departamental de Antioquia, la Secretaría de Jericó, el Ministerio de

Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, por la suspensión injustificada del servicio de internet en la Institución Educativa, vulneran los derechos fundamentales a “gozar del servicio de internet en su proceso formativo”; en el fallo de primera instancia, dada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó (Antioquia), resolvió negar el amparo a la protección los derechos fundamentales a la educación, al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad humana y al mínimo vital, para este fallo se basó en que el acceso a internet es una herramienta importante, sin embargo, no se trata de un derecho de raigambre fundamental, ni su suministro se encuentra constituido como obligación expresa a cargo de las Instituciones, ni la Ley General de Educación ni la Ley 715 de 2010. En el fallo de la segunda Instancia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia confirmó la decisión del juez en primera instancia. Las consideraciones dadas por la Corte, inician con definir el problema jurídico y procede a analizar las decisiones de instancia, por cuanto la falta de disponibilidad de recursos bibliográficos, sumado a la falta de internet, representa una amenaza del goce efectivo del derecho de la educación, lo cual generaría un impedimento para el logro de las finalidades. Por lo tanto, la Corte decide Revocar las sentencias y conceder la protección del derecho a la educación.

El fallo de la Corte Constitucional fue fundamental para los peticionarios, por cuanto en los dos fallos anteriores dados por la autoridad competente, se negó la protección del servicio de internet, según la Sentencia C-590 de 2005, los jueces son autoridad pública y sus decisiones pueden violar derechos fundamentales en diversos supuestos que recogen en las causales de procedencia, siendo la cuestión que se discutía de evidencia relevancia constitucional, se agotó los medios ordinarios y extraordinarios de defensa, con el fin de evitar el perjuicio irremediable, contiene también el requisito de inmediatez y además existe una irregularidad procesal, sumado a lo anterior, se cumple la teoría de conexidad con otros derechos inherentes al ser humano y que

época de pandemia se agrava porque existen brechas de conectividad en los hogares y los estudiantes no tienen las mismas condiciones para acceder al conocimiento, la ciencia y la técnica.

Sentencia C-311 de 2020, control constitucional del Decreto Legislativo 771 del 3 de junio de 2020, por la cual se dispone una medida para garantizar el acceso a servicios de conectividad en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional. En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 215 de la Constitución Política el presidente de la república profirió el Decreto Legislativo 637 de 2020 mediante el cual declaró el Estado de emergencia económica, social y ecológica; en el desarrollo del estado de excepción, expidió el Decreto Legislativo 771 del 3 de junio de 2020, por el cual se dispone una medida para garantizar el acceso a servicio de conectividad en el marco del estado de emergencia. Dentro de los argumentos, el Ministerio del Trabajo aclaró que durante la emergencia sanitaria muchos trabajadores no se pudieron trasladar a su lugar de trabajo y debieron realizar sus actividades desde sus hogares, por esta razón fue necesario modificar la destinación del auxilio de transporte de los trabajadores que se encuentran prestando su actividad laboral en sus domicilios (Corte Constitucional, 2020, pág. 15). Con el Decreto 771 de 2020 no se crea un nuevo subsidio excluyente del ya existente subsidio de transporte, sino que efectúa un cambio temporal y excepcional en la destinación del auxilio de transporte de aquellos trabajadores que, a causa de la emergencia sanitaria, se encuentran desarrollando su actividad laboral en su domicilio, manteniendo el mismo monto, para sufragar los servicios de conectividad de los trabajadores; por lo tanto la Corte Constitucional declaró exequible el Decreto Legislativo 771 de 2020.

Este control constitucional al Decreto Legislativo 771 de 2020 fue oportuno y de beneficio temporal para los trabajadores, por cuanto en el marco de la emergencia sanitaria, muchos trabajadores desarrollaron sus labores desde casa y contaron con los recursos para acceder a un plan de internet para suplir esa necesidad y cumplir sus actividades laborales; pero trajo como consecuencia, que en el periodo de pandemia y por el confinamiento por estar conectados en internet, se aumentó la jornada laboral y como resultado se presentó el proyecto ley de desconexión laboral del empleado. Sin embargo, no existe información pertinente y confiable que el beneficio que tenía los padres trabajadores del servicio

Conclusiones

La Constitución Política de 1991 refleja el Estado Social de Derecho de Colombia, pues a través de la acción constitucional de la Tutela, todas las personas en el territorio nacional, tiene acceso a la justicia de forma directa, siendo un mecanismo efectivo de protección a sus derechos fundamentales, en especial cuando son servicios público esencial como es la educación y que en esta época de pandemia el servicio de internet es primordial.

La acción constitucional de la tutela no procede si existen otros recursos para la defensa de los derechos de las personas. Por cuanto si no hay suficientes pruebas o los requerimientos quedando la causal de improcedencia de la ley, es decir solo se queda en un papel las solicitudes, por lo tanto, es conveniente su utilización, cuando el juez analiza el juicio de idoneidad y eficacia para mitigar el impacto irremediable.

La tutela es un mecanismo ágil, es decir existe un tiempo, siendo prioritario presentar las pruebas en el derecho. Es conveniente resaltar que existe la Política de Reactivación, la Repotenciación y el Crecimiento Sostenible e Incluyente: nuevo compromiso por el futuro de Colombia, siendo una política pública mediante el cual el gobierno nacional sustenta y debe hacer esfuerzos en inversiones para disminuir las desigualdades y las brechas digitales.

Se definieron las posiciones doctrinales de seis sentencias en el periodo 2020 y 2021, donde se evidencia que existe dos tutelas que fueron negadas por falta de pruebas, tres de control constitucional para la Ley de las TIC Ley 1978 de 2018, Decreto Legislativo 771 de 2020 y Decreto 417 de 2020, una aprobada. Las entidades a las cuales fueron aplicadas las tutelas son el Ministerio de Educación, empresa de telecomunicaciones, empresas públicas de Medellín, secretaria Departamental de Antioquia y la secretaria Municipal de Jericó.

El valor jurídico de la tutela se dio desde sus inicios como se evidencia en la Sentencia T-222 de 1992, el alcance según Sentencia T-407 de 1993, su procedencia según Sentencia C-018 de 1993, donde a partir de estas se evidencian las causales que es la falta de conexidad en los hogares en la época de pandemia durante los años 2020 y 2021, ha vulnerado otros derechos fundamentales de los estudiantes como el de la educación, teniendo en cuenta que para el siglo XXI se requiere de las nuevas tecnologías de la información, para tener mayor acceso a la información y en Colombia existen desigualdades, pues no todos tienen acceso a los medios como son computadores, tablex o paquetes de internet.

La Corte Constitucional profiere fallos cuando los jueces en primera y segunda instancia vulnera los derechos fundamentales de los accionantes, sin embargo, en las sentencias analizadas en este caso, se evidencia la importancia del material probatorio, por cuanto la carga de presentar las evidencias recae en el accionante y si no hay información pertinente para que los magistrados logren expedir fallos favorables, la acción constitucional de la tutela no logra su objetivo de proteger los derechos fundamentales consagrados en la carta magna.

Bibliografía

- Alcaldía de Bogotá. (2019). *Causales genéricas de procedibilidad*. Obtenido de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/listados/tematica2.jsp?subtema=26308>
- Alcaldía de Bogotá. (2020). *Documentos para los principios de la Dignidad Humana*. Obtenido de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/listados/tematica2.jsp?subtema=29938&cadena=>
- Alexy, R. (2007). *Teoría de la Argumentación jurídica*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alvis, W. (2008). *La Tutela en Colombia hacia la vigencia de los derechos fundamentales*. Bogotá.
- APC. (2006). *Carta de APC sobre derechos en Internet*. Obtenido de <https://www.apc.org/es/pubs/carta-de-apc-sobre-derechos-en-internet>
- Arcieri, G. F., Hernández, L. F., & Salamanca, N. (2020). Morigeración del Régimen de Nulidades del proceso civil vía acción de la tutela. *Principia Juris*, 131-135.
- Arias, F. (1999). *El proyecto de investigación, guía para su elaboración*. Caracas: Episteme.
- Arteaga, C., & Monsalve, J. (2020). *La acción de tutela en el ordenamiento jurídico: un análisis de su naturaleza jurídica y su eficacia*. Obtenido de http://bibliotecadigital.usb.edu.co/bitstream/10819/7872/1/Accion_Tutela_Ordenamiento_Arteaga_2020.pdf
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política 1991*. Bogotá, Colombia.
- Baubby, P. (2010). *Los servicios públicos en Europa. Hacia una regulación democrática*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bernal Cano, N. (2013). *La cooperación entre los jueces en la defensa de los derechos y la independencia de sus decisiones en el derecho comparado*. Berlin: European Research Center of Comparative Law.
- Bernal, C. (2006). *Metodología de la investigación*. Mexico: Perarson.
- Bernal, Y., & Rodríguez, C. (2017). *Factores que Inciden en el Rendimiento Escolar de los Estudiantes de la Educación Básica*. Universidad cooperativa de Colombia.
- Biblioteca Artica. (2009). *Carta para la innovación, la Creatividad y el Acceso al Conocimiento*. Obtenido de <https://biblioteca.articaonline.com/items/show/55>
- Branch. (2021). *Estadística de la situación digital de Colombia en el 2020 y 2021*. Obtenido de <https://branch.com.co/marketing-digital/estadisticas-de-la-situacion-digital-de-colombia-en-el-2020-2021/>

- Buenahora Febres-Cordero, J. (2011). *El proceso constituyente*. Bogota: Cimaz.
- Bustamante Peña, G. (2011). *El origen y desarrollo de la acción de tutela en Colombia*. Obtenido de <http://www.semana.com/nacion/articulo/el-origen-desarrollo-accion-tutela-colombia/241093-3>
- Cabera, J. (2007). La interacción en el aprendizaje en red: uso de herramientas, elementos de análisis y posibilidades educativas. *Revista Iberoamericano de educación a distancia*, 97.
- Carrera, L. (2011). *La acción de Tutela en Colombia*. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100005
- Castells, M. (2003). *Internet, Libertad y sociedad: una perspectiva analítica*. Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=30500410>
- Castro, J. (2018). Alcance del principio iura novit. *Revista Vía Inveniendi et Iudicandi, Vol. 13,*, 169- 187.
- CEPAL- UNESCO. (Agosto de 2020). *La educación en tiempo de la pandemia de Covid-19*. Obtenido de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45904/1/S2000510_es.pdf
- Charry, J. M. (2002). La Acción de Tutela. *Revista Credencial Historia Edición 148*, 5-10.
- Comité Jurídico Interamericano (CJI). (2007). *Administración de justicia en las Américas: Ética judicial y acceso a la justicia*. Obtenido de http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/cji-res_126-lxx-o-07.pdf
- Comité Jurídico Internacional. (2008). *Informe Anual del Comité Jurídico Interamericano a la Asamblea General 2008, p. 196,*. Obtenido de <http://www.oas.org/cji/INFOANUAL.CJI.2008.ESP.pdf>
- Congreso de Colombia. (2021). *Ley 2108 del 29 de julio de 2021*. Obtenido de <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202108%20DEL%2029%20DE%20JULIO%20DE%202021.pdf>
- Congreso de la República. (2019). *Ley 1978*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=98210>
- Corte Constitucional. (1992). *Sentencia T-406*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-406-92.htm>
- Corte Constitucional. (2002). *Sentencia T-881*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm>
- Corte Constitucional. (2003). *Sentencia de Unificación SU-219*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/SU219-03.htm#:~:text=Sentencia%20SU.,219%20F03&text=EI%20cumplimiento%20de%20dicha%20obligaci%C3%B3n,act%C3%BAan%20como%20accionistas%20de%20aquel>.
- Corte Constitucional. (2005). *Sentencia C-590*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-590-05.htm#:~:text=Sentencia%20C%2D590%20F05&text=Para%20la%20Corte%20es%20claro,m%C3%A1s%20directa%20a%20referentes%20constitucionales>.

- Corte Constitucional. (2008). *Sentencia T-08*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-008-98.htm>
- Corte Constitucional. (2011). *Sentencia T-779*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-779-11.htm>
- Corte Constitucional. (2012). *Sentencia 706*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-706-12.htm>
- Corte Constitucional. (2012). *Sentencia T-218* . Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-218-12.htm>
- Corte Constitucional. (2012). *Sentencia T-428*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-428-12.htm>
- Corte constitucional. (2013). *Sentencia T-669*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-669-13.htm>
- Corte Constitucional. (2017). *Sentencia T280*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-280-17.htm>
- Corte Constitucional. (2020). *Sentencia C-127*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-127-20.htm>
- Corte Constitucional. (2020). *Sentencia C-145 de 2020*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-145-20.htm>
- Corte Constitucional. (2020). *Sentencia C-311* . Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-311-20.htm>
- Corte Constitucional. (2020). *Sentencia T-030*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-030-20.htm>
- Corte Constitucional. (2020). *Sentencia T-173 de 2020*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-173-20.htm>
- Corte Constitucional. (2021). *Sentencia 206*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-206-21.htm#:~:text=T%2D206%2D21%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Acci%C3%B3n%20de%20tutela%20instaurada%20por,Empresas%20P%C3%ABlicas%20de%20Medell%C3%ADn%20E.S.P.&text=Bogot%C3%A1%20D>.
- De Corail, J. (1997). L"approche fonctionnelle du service public; sa réalité ses limite". *AFDA*, 139 - 140.
- De Laubadère, A. (1984). *Manual de Derecho Administrativo*. Bogotá: Temis.
- Departamento Administrativo de la Función Pública. (2020). *Decreto 464 de 2020* . Obtenido de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=110676

- Departamento Nacional de Planeación. (2021). *Documento Conpes 4023*. Bogotá: DNP.
- Egea, I., Forero, J., & Yanes, J. (2017). *La acción de tutela como mecanismo constitucional para el amparo del derecho a la salud*. Obtenido de https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/10053/1/2018_tutela_derecho_salud.pdf
- Fardoun, H., González, C., Collazos, C., & Yousef, M. (2020). Estudio exploratorio en Iberoamerica sobre los procesos de enseñanza - aprendizaje y propuesta de evaluación en tiempos de pandemia. *Revista Usal.es*, 1-17.
- González, C. (2000). *Competencias y proyecciones de la formación docente en preescolar, ponencia presentada en el Congreso Internacional de Pedagogía*. Barquisimeto, Venezuela.
- González, E. (2003). *Las telecomunicaciones y el derecho administrativo en: Centro de Estudios en materia de Telecomunicaciones*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Grupo Banco Mundial. (Mayo de 2020). *Covid-19: impacto en la educación y respuestas de políticas públicas*. Obtenido de <file:///C:/Users/USER/Documents/A%C3%91O2021/UNABUCARAMANGA/POLITICAS%20PUBLICAS/148198SP.pdf>
- Hinestrosa, F. (2015). Tratado de las Obligaciones II. De las fuentes de las obligaciones. *El Negocio Jurídico Universidad Externado de Colombia*.
- Idelfonso, E. (2009). *Fundamentos y técnicas de investigación*. Madrid: Esic Editorial.
- Matias, S. (2013). La Teoría del servicio público y las telecomunicaciones. *Dialogos de Saberes*, 43.
- McGregor Ferrer, E. (2010). *Acción de tutela y derecho procesal constitucional*. Bogotá: Doctrina y Ley.
- Medina, B. (2012). *La medición de datos cualitativos, una tendencia en investigación social*. Mexico: Red Universidad Autónoma Indígena de Mexico.
- Ministerio de Trabajo. (13 de Marzo de 2020). Resolución 0771. Bogotá, Colombia.
- Moreno, A. (2014). *La acción de tutela, herramienta educativa para la construcción de cultura democrática, dirigida a estudiantes de educación superior en Bogota*. Obtenido de <http://repository.pedagogica.edu.co/bitstream/handle/20.500.12209/9791/TO-16981.pdf?sequence=1>
- OCDE. (2011). *Principios sobre el uso del internet*. Obtenido de <https://www.oecd.org/daf/ca/corporategovernanceprinciples/37191543.pdf>
- OCDE. (2020). *Aprovechar al máximo la tecnología para el aprendizaje y la formación en América Latina*. Obtenido de https://www.oecd.org/skills/centre-for-skills/Aprovechar_al_m%C3%A1ximo_la_tecnolog%C3%ADa_para_el_aprendizaje_y_la_formaci%C3%B3n_en_Am%C3%A9rica_Latina.pdf

- Ochoa, H. (2014). *Es el servicio de internet un derecho en Colombia?* Obtenido de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/11803/ES%20EL%20INTERNET%20UN%20DERECHO%20EN%20COLOMBIA%201.docx.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- ONU. (2012). *Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión*. Obtenido de <http://documents-ddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N11/449/81/doc/N1144981.DOC?OpenElement>
- Palacio Hincapié, A. (2013). *Derecho Procesal administrativo*. Medellín.
- Pedró, F. (2014). *Tecnología para la transformación y mejoramiento de la educación. Documento básico*. Santillana.
- Perry, J. (1996). *Declaración de Independencia del Ciberpacio*. Obtenido de http://www.uhu.es/ramon.correa/nn_tt_edusocial/documentos/docs/declaracion_independencia.pdf
- Presidencia de la República. (1991). *Decreto 2591*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5304>
- Presidencia de la República. (1992). *Decreto 306*. Bogotá.
- Presidencia de la República. (2020). *Decreto 417*. Obtenido de <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20417%20DEL%2017%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf>
- Quinche Ramírez, M. (2015). *La acción de tutela, el amparo en Colombia*. Bogotá: Temis.
- Red Iberoamericana Protección de Datos. (2009). Obtenido de https://www.redipd.org/sites/default/files/inline-files/declaracion_2009_VII_encuentro_es.pdf
- Righ, U.N. (2016). *Techworn*. Obtenido de <http://www.techworn.net/2016/07/united-nations-declares-internet-access-basic-human-right.html>
- Riofrio, J. C. (2014). *La cuarta ola de Derechos Humanos: Los derechos digitales*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33897.pdf>
- Rivera, Y. (2016). *El acceso a internet como derecho fundamental frente al derecho de la educación básica primaria en Colombia (estudio de viabilidad de reforma constitucional)*. Obtenido de <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/2020/Riverayulian2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sanabria, H. (2012). *Comentarios sobre el nuevo régimen de nulidades en el Código General del Proceso. XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá: Universidad Libre de Colombia.
- Sánchez, A. (2021). *Concepto de educación*. Obtenido de <https://conceptodefinicion.de/educacion/>
- Sarmiento, A. (2008). *Educación en Tecnología. Un reto y una exigencia social*. Editorial Magisterio.

- Sarmiento, E. (1997). *La apertura de las comunicaciones en: Sarmiento Eduardo et al. Apertura y Privatización de las Telecomunicaciones*. Bogotá: Ediciones Cedetrabajo.
- Tinajero, E. (2006). *Internet y computadoras en educación: una visión sociocultural*. Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=68800408>
- Younes Moreno, D. (2014). *Derecho Constitucional colombiano*. Bogotá: Legis.
- Zaldivar, A. (2012). *Derecho Procesal Constitucional*. España: Porrúa Centro de Investigación e Informática Jurídica.
- Zuluaga, A. (2012). La justificación interna en la argumentación jurídica de la Corte Constitucional en la acción de tutela contra sentencia judicial por defecto fáctico. *Ratio Juris NO. 14*, 89- 112.